



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**BASES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LOS MECANISMOS PARA
LOGRAR SU EFECTIVIDAD**

Trabajo Especial de Grado, presentado
Como requisito parcial para optar al Grado
de Especialista en Derecho Procesal

Autora: Abog. Torres H. Alicia M.
Asesor: Dr. Rafael Chavero

Caracas, Mayo de 2008



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**BASES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LOS MECANISMOS PARA
LOGRAR SU EFECTIVIDAD**

Trabajo Especial de Grado, presentado
Como requisito parcial para optar al Grado
de Especialista en Derecho Procesal

Autora: Abog. Torres H. Alicia M.
Asesor: Dr. Rafael Chavero

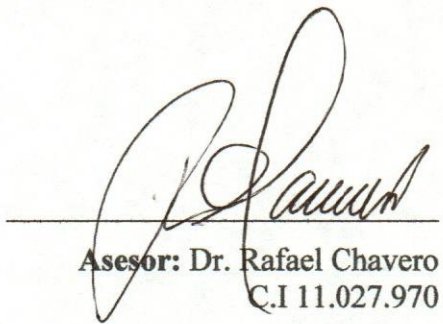
Caracas, Mayo de 2008

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Torres, H. Alicia, M.** Titular de la cédula de identidad número V-10.865.157, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título tentativo es: Bases De la Justicia Constitucional y los Mecanismos para Lograr su Efectividad; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 20 días del mes de Octubre de 2007



Asesor: Dr. Rafael Chavero
C.I 11.027.970

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I DEFINIR QUE DEBE ENTENDERSE POR JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA	10
CAPÍTULO II FORMACION HISTORICA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	31
CAPÍTULO III COMPETENCIAS ATRIBUIDAS A LA SALA CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL DEBIDO CONTROL E INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	50
CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS TRASCENDENTALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL VENEZOLANA	86
CAPÍTULO V EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL AL APLICARSE MECANISMOS PARA LA PROTECCION DE LA CRBV	97
Conclusiones y Recomendaciones	112
Referencias Bibliográficas	126

DEDICATORIA

A mi Sagrado Corazón de Jesús, quien me llena de voluntad, entereza y paz.

A mi amado esposo y a mis amados hijos: José Ángel, Andrés y Mariangel, por estar siempre a mi lado, por ser mi fortaleza, sin ustedes nada tiene sentido.

A mi querida madre y a mi familia: Luz Marina, Ramón, Isaías y Carolina, Zoraida, Marianella y Elkin, quienes me brindaron en todo momento su apoyo incondicional.

A mis respetados y adorados suegros: Hortensia y José, por hacerme sentir siempre como una hija.

A mis amigas: Cristina y Bárbara por ofrecirme en todo momento su ayuda y comprensión.

AGRADECIMIENTO

A mi tutor por haber aceptado estar a mi lado en el desarrollo de esta investigación, orientándome, siendo mi guía en tan importante tema, gracias amigo por brindarme su valioso conocimiento.

Al profesor Jesús María Casal, ferviente defensor de los derechos constitucionales y quien motivo en mí la inquietud y el deseo de realizar la presente tesis.

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**BASES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LOS MECANISMOS PARA
LOGRAR SU EFECTIVIDAD**

Autora: Abog. Torres H. Alicia M.
Asesor: Dr. Rafael Chavero
Fecha: Octubre, 2007

RESUMEN

La justicia constitucional en Venezuela, está concebida como una institución inherente a la concepción del estado democrático de derecho. En tal sentido, no puede pensarse, visto el grado de desarrollo que han alcanzado los ordenamientos jurídicos actuales, en la sujeción del poder al derecho, sino se crea un mecanismo que de forma eficaz y con parámetros jurídicos, se encargue de velar y asegurar tal sujeción. En virtud de ello, la importancia de la presente investigación, la cual tiene por objetivo estudiar las bases de la justicia constitucional y los mecanismos para lograr su efectividad. Dentro de este contexto se resalta, se lo que debe entenderse por justicia constitucional en Venezuela, su formación histórica, las competencias atribuidas a la Sala Constitucional con respecto al debido control e interpretación de la constitución, los instrumentos trascendentales de la justicia constitucional venezolana. Así como los efectos de las sentencias dictadas por la sala constitucional al aplicarse mecanismos para la protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cabe destacar, que metodológicamente la investigación se inserta en la modalidad de investigación monográfica, complementada con una revisión documental a un nivel descriptivo. Para ello, se utilizó el análisis e interpretación de investigaciones previas y documentos relacionados con la temática, lo cual permitió, entre otras cosas, concluir la innegable importancia y la vigencia de los derechos fundamentales del hombre en cuanto al fortalecimiento de un verdadero estado de derecho, donde se garantice la confianza que debe existir en la justicia constitucional venezolana y la legalidad en su aplicación.

Descriptor: Justicia Constitucional- Mecanismos- Efectividad

INTRODUCCIÓN

En un mundo globalizado por la política, la economía y progresivamente el derecho, la posición y el rol que cumple la justicia constitucional como defensora de la Constitución de cada nación, está vinculado directamente con los alcances y límites de sus respectivos procesos democráticos. Así en las sociedades que han alcanzado estándares democráticos, temprana o tardíamente, se ha logrado que la justicia constitucional juegue un rol de afirmación de la democracia.

En este orden de ideas, en las sociedades democráticas latinoamericanas, con un desarrollo democrático precario, la justicia constitucional cuando ha pretendido judicializar a la política, ha terminado siendo sometida al poder. Si bien es cierto, que el desarrollo de la justicia constitucional no ha sido pacífico en ninguna experiencia histórica, sea en el sistema de control difuso de las leyes o en el sistema de control concentrado, la tensión que dichos procesos de judicialización de la política han provocado, ha sido resuelta en el derecho comparado, mediante vías institucionales; en procesos dialécticos que dieron lugar al desarrollo de la jurisprudencia y la doctrina constitucional. Mientras que en las democracias débiles, cuando se ha producido un conflicto institucional entre la justicia y el gobierno, éste ha sido asumido como una oposición ideológica al poder de turno.

Es por ello, que esta precaria concepción del papel que ocupa la justicia constitucional en un Estado de Derecho, supone desconocer dos principios: El democrático y el Constitucional. En primer lugar, la concepción de la democracia como forma de gobierno limitada, es decir el gobierno de la mayoría, pero con respeto a la minoría y, en segundo lugar, la concepción de la Constitución como el respeto a la supremacía constitucional. Es importante considerar que estos principios están en contradicción con la idea y práctica gubernamental de las democracias

débiles que se basan en la concepción del dominio legítimo de la mayoría en nombre del pueblo y de la Constitución, entendida como un instrumento al servicio del poder.

En virtud de ello, es necesaria la protección y el fomento de los derechos fundamentales, pues la defensa a la persona y el respeto a su dignidad, constituyen las bases del orden social y jurídico de cualquier Estado democrático consolidado o en formación, dado que aseguran la paz y garantizan el desarrollo social en libertad.

De acuerdo a las ideas expresadas anteriormente, la presente investigación tiene por objetivo estudiar las bases de la justicia constitucional y los mecanismos para lograr su efectividad. En tal sentido, se encuentra estructurada en Cinco Capítulos, los cuales se detallan a continuación:

En el Capítulo I se define lo que debe entenderse por justicia constitucional en Venezuela.

Seguidamente, en el Capítulo II se habla sobre la formación histórica de la justicia constitucional.

Luego, en el Capítulo III se analizan las competencias atribuidas a la Sala Constitucional con respecto al debido control e interpretación de la Constitución.

Posteriormente, en el Capítulo IV se mencionan los instrumentos trascendentales de la justicia constitucional venezolana.

Finalmente, en el Capítulo V se habla de los efectos de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional al aplicarse mecanismos para la protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por último, se presentan las conclusiones y recomendaciones derivadas de la investigación realizada.

CAPÍTULO I

DEFINIR QUE DEBE ENTENDERSE POR JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA

Cuando se habla de justicia constitucional en Venezuela, habría que decir que existe una íntima vinculación entre la Constitución y la justicia constitucional. Esto debido a que la Constitución no sería lo que es sin el acompañamiento de los mecanismos judiciales dirigidos a asegurar su vigencia, y sin la tarea interpretativa desarrollada por la máxima instancia de la justicia constitucional; según lo expresa Casal (2004):

La Justicia Constitucional no habría cumplido la misión primordial que hoy desempeña en el ordenamiento jurídico y en el sistema político sin la comprensión de las funciones y peculiaridades de la Constitución como norma o sin respetar los límites a su actuación derivados de la división de poderes y, sobre todo, de la libertad de configuración normativa del legislador. (p.15).

En este sentido, la justicia constitucional de Venezuela parte de un modelo mixto o integral. Cualquier tribunal puede considerar que una disposición legal es inconstitucional y desaplicarla al caso concreto del que conoce y, además, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia está habilitada para anular, con efectos generales, las leyes y otros actos con rango de ley. Asimismo, las normas y actos inferiores a la ley son controlables en cuanto a su constitucionalidad por los tribunales competentes, sean ordinarios o contencioso-administrativos.

Se debe dejar claro, que se debe diferenciar entre la llamada “justicia constitucional” que es un concepto material, referido al control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, que siempre es ejercido por todos los tribunales; y lo que se denomina *jurisdicción constitucional*, que tiene una noción orgánica dirigida a identificar a un órgano específico del poder judicial que en forma exclusiva, tiene la potestad de anular ciertos actos estatales por razones de inconstitucionalidad; tales como leyes y demás actos.

En tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece la regulación de un sistema de justicia constitucional, atribuyendo en su artículo 334 a todos los jueces, en las competencias de cada uno de ellos, la obligación de asegurar la integridad de la constitución; por lo que no es una competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Justicia, velando por la supremacía e integridad constitucional en cualquier causa o proceso que conozcan y ya en forma particular en las acciones de amparo o acciones contencioso administrativas que conozcan. Se llama esta forma control difuso de la constitucionalidad de las leyes que prevé el Código de Procedimiento Civil (1987) y el Código Orgánico Procesal Penal (1998), pero que en esta oportunidad adquirió rango constitucional, el cual puede ser ejercido de oficio por los tribunales.

Esto significa que a todos los tribunales, les corresponde, según el reparto de competencias contenido en la ley, amparar los derechos y garantías constitucionales

vulnerados por cualquier ente público, incluidos los mismos órganos judiciales, o por los particulares, a través de un proceso breve, preferente, efectivo e informal. Cabe destacar que la justicia constitucional de Venezuela está regulada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 27, 203, 214, 254, 262, 264, 265, 266 correspondientes al capítulo I del Título VII y 334, 335 y 336. Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 la cual regula provisional y parcialmente el funcionamiento de la sala constitucional y los procedimientos que se siguen ante ella y Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, se dice parcialmente por cuanto la Sala Constitucional se vincula muy poco a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ya que en forma constante y reiterada ha obviado sus procedimientos, creando de todo por vía jurisprudencial.

En este orden de ideas, Brewer-Carias (1999), señala que:

La Justicia Constitucional es fundamentalmente posible, no sólo cuando existe una Constitución como norma verdaderamente aplicable por los tribunales, sino además, cuando la misma tiene efectiva supremacía sobre el orden jurídico en su conjunto, en el sentido de que prevalece frente a todas las normas, actos y principios de derecho contenidos en un sistema jurídico determinado (p.35).

Esta supremacía de la Constitución sobre las demás fuentes del derecho y, en particular, sobre los actos del Parlamento, implica que la Constitución es la ley suprema que determina los valores superiores del orden jurídico, y que, desde esa

posición de supremacía, puede ser tomada como parámetro para determinar la validez de las demás normas jurídicas del sistema.

A fin de evitar la burla de un sistema de libertades que resultada de la técnica de hacer divulgaciones rimbombantes de derechos cuya efectividad quedaba condicionada a leyes de desarrollo posterior, o jamás llegaban a ser dictadas, o siendo dictadas regulaban a su antojo el ámbito y la forma para el ejercicio de esos derechos, abstractamente proclamados, se consagró en forma expresa en el artículo 7 de la Constitución de 1999, el principio de primacía constitucional, de la siguiente manera:

La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

La idea de la fuerza normativa de la Constitución, exige a su vez la existencia de garantías que aseguren eficazmente su cumplimiento. La fuerza normativa de la Constitución, su eficacia depende de sus propias garantías, es por ello que la Constitución vigente ofrece una concepción amplia, siendo ella misma un límite o freno del poder del Estado, conformando, en consecuencia, una garantía de carácter genérico a favor del ciudadano.

En este orden de ideas, se tiene que en lo relativo a la supremacía constitucional se puede afirmar que está íntimamente vinculada al otro principio llamado fuerza normativa de la Constitución, concibiéndose como un reconocimiento de la Constitución como la norma más alta dentro del ordenamiento jurídico. La

Constitución es Ley de leyes, norma de normas, está por encima de las leyes y, si hay contradicción entre las leyes y la Constitución, siempre prevalecerá esta.

Debemos señalar, que el principio de Supremacía Constitucional justifica el poder de Garantía Constitucional que ejerce la Sala Constitucional, al cual atienden los artículos 334 y 335 de la Carta Magna, por lo que se puede decir que tal principio tiene carácter fundamental.

Lo expresado justifica ampliamente que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haya creado un órgano inédito dentro del también reciente Tribunal Supremo de Justicia, el cual ha sido concebido como una instancia jurisdiccional con una marcada especialización de tutela, tendente a asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución; este órgano es la Sala Constitucional.

La especialización de la Sala Constitucional se concreta en el ejercicio de la tutela constitucional en su máxima intensidad. No como en principio se ejercía por la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, la cual estaba restringida en sus funciones de garantía constitucional, actuaba como un complemento del Poder Legislativo, se encargaba de revocar los actos de rango y fuerza de ley que éste dictaba contraviniendo la Constitución. Se entendía, en consecuencia, que las interpretaciones de la Constitución que hiciera la Sala Plena no tenían carácter

vinculante, ya que su influencia estaba asociada al efecto abrogatorio de los fallos de nulidad de los actos con rango o fuerza de ley.

La Sala Constitucional, por el contrario, le corresponde no sólo anular actos de esa naturaleza, sino que tiene asignada tanto la interpretación del texto constitucional, con el fin de salvar dificultades o contradicciones, como hacer valer el principio jurídico – político según el cual los derechos fundamentales preceden y limitan axiológicamente las manifestaciones del poder.

En consonancia con lo planteado anteriormente, para el reconocimiento de supremacía constitucional es necesario que la Constitución goce de algún grado de rigidez, en el sentido que no puede estar sometida a un procedimiento de revisión idéntico al procedimiento existente para modificar las leyes. Asimismo, si una Constitución incorpora como derecho personal extendido a todas las personas del derecho a la supremacía, es esa Constitución la que impone que cada persona debe quedar legitimada para accionar con solo invocar que violación a la norma constitucional y tiene derecho a que la supremacía quede resguardada y efectivamente defendida por el poder judicial.

En tal sentido, afirma Brewer (2004):

...la supremacía de la constitución sería imperfecta e inoperante desde el punto de vista jurídico si no se establecieran en la misma las garantías que la protegen de los actos inconstitucionales del estado o de cualquier ruptura del

ordenamiento constitucional. La supremacía de la constitución significaría nada si no se fijaran, con precisión los medios para protegerla tanto en su parte orgánica, incluyendo los procedimientos constitucionales, como en la parte dogmática que se refiere a los derechos fundamentales. De allí las garantías de la constitución entre ellas los sistemas de justicia constitucional... (p.173).

Debe destacarse, en consecuencia, que el control de constitucionalidad, implica la configuración de un mecanismo de defensa jurisdiccional de un orden constitucional concreto articulado en una Constitución, y que se caracteriza por ser asumido por sujetos ajenos al proceso de producción normativa y por recaer, salvo excepciones, sobre normas perfectas y plenamente vigentes, articulándose formalmente como la garantía de la primacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico positivo.

Se debe tener claro, que una cosa es el principio de supremacía de la Constitución y otra distinta el conjunto de mecanismos a través de los cuales se procede a su defensa, donde el estado trata de garantizar el ordenamiento constitucional frente a los peligros que lo amenazan. Uno de los mayores aportes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a la democracia y al estado de derecho y de justicia en la nación, es indudablemente la justicia constitucional.

Dentro de estas perspectivas, esta labor de integración del Tribunal Constitucional que no es otra que la síntesis dialéctica entre pluralidad y unidad, la

desarrolla al afirmar la supremacía de la Constitución. En este aspecto es ella, como expresión del pueblo-comunidad compuesta de las más diversas tendencias, la que desarrolla una decisiva función integradora, que se expresa en la consagración de valores que orientan y dan contenido al proceso legislativo.

Es por ello, que se debe tener presente, que el peligro más grande que puede concebirse para la integridad del orden constitucional, es la eventual vigencia de leyes inconstitucionales, dado que éstas, por el carácter general que normalmente tienen, entrañan la posibilidad permanente de continuas violaciones de la Ley Fundamental cada vez que sean aplicadas, por lo cual debe buscarse un camino para que ellas sean eliminadas a tiempo.

En sentencia n° 0033/2001 del 25 de enero, caso: Baker Hughes S.R.L., con relación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como instancia jurisdiccional inédita, se asentó:

Lo expresado justifica ampliamente que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haya creado un órgano inédito dentro del también reciente Tribunal Supremo de Justicia, el cual ha sido concebido como una instancia jurisdiccional con una marcada especialización de tutela, tendente a asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución; éste órgano es la Sala Constitucional.

Las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia deben entenderse desde el principio de supremacía constitucional contenido en los artículos 7, 334 y 335 constitucionales, según los cuales es ésta norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Quiere decirse con ello que la Carta Magna vincula, sin excepción, todas las

manifestaciones de los órganos que integran el Poder Público, lo que sin duda constituye una puesta al día de nuestro Constituyente en cuanto a los avances que en esta materia se han operado en otras latitudes.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 22 de la Constitución vigente, quedó prohibida de nuestro sistema constitucional la existencia de normas programáticas, lo que ha sido realmente un perjuicio para el desarrollo jurídico y político de Venezuela. A tal efecto, nos encontramos que una sentencia n° ---/2000 del 20 de enero, caso: Emery Mata Millán, dictada por Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que haciendo uso de su facultad de intérprete de la Constitución procedió a desarrollar el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la siguiente manera:

Si bien es cierto, que la Constitución dispone la promulgación de una Ley Orgánica para regular el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es principio aceptado en la doctrina constitucional, que los preceptos orgánicos son de inmediata aplicación por todos los poderes públicos, y, en particular, por los órganos a los que la disposición constitucional se refiere. Existan o no las normas que desarrollen la regulación constitucional, ésta es plenamente eficaz por sí misma y, por tanto, establece pautas para el funcionamiento del órgano al que se refiera la norma constitucional. En consecuencia, aun cuando no haya sido dictada la ley que desarrolle el precepto constitucional, la disposición contenida en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es de aplicación inmediata por la Sala Constitucional.

La entrada en vigencia de la Carta Magna en 1999, trajo como consecuencia, una innovación en las atribuciones del Máximo Tribunal de la República, que

conllevó a un nuevo Paradigma en cuanto a su noción y funciones en la organización del Poder Público venezolano. Con el nuevo régimen constitucional, el Tribunal Supremo de Justicia, asume la función dual de continuar como máxima instancia judicial y a su vez, al sustituir al Consejo de la judicatura, asume el papel de órgano de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.

Al asumir ambos roles, el Tribunal Supremo de Justicia pretende superar las carencias en el diseño organizativo y unificar en un solo órgano, la potestad jerárquica en lo administrativo y el máximo grado de jurisdicción, lo que permitirá la formación armónica y coherente en las políticas públicas del ámbito judicial. Lo cual incuestionablemente evidencia la incompatibilidad de la ley derogada, con la nueva concepción del Tribunal Supremo de Justicia. Por las razones expuestas, hasta la entrada en vigencia de la nueva normativa, el Tribunal Supremo de Justicia haciendo uso de sus potestades normativas constitucionales, dictó la Normativa Transitoria para implementar los cambios administrativos requeridos por mandato del Artículo 267 de la Constitución, tales como la creación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y demás instancias administrativas (como la Inspectoría General de Tribunales), el servicio de Defensa Pública y la Escuela Judicial. Sin embargo, era necesario contar con el marco legal que le imprimiera un adecuado basamento.

Otra de las razones que justifican este novísimo ordenamiento legal, la constituye la modificación de las competencias del Máximo Tribunal. El establecimiento de la jurisdicción constitucional y contenciosa electoral, separada de

la Contencioso-Administrativa, que se traduce en la creación de las Salas Constitucional y Electoral; así como la modificación del ámbito de competencias de la Sala Político-Administrativa, determinaba la necesidad de adaptación a ese nuevo esquema de competencias de la ley que regulase al tribunal. Así mismo, la incorporación de la Casación Social, como contralora de la recta aplicación del derecho en materia laboral, agraria y del niño y del adolescente, requería la modificación de la estructura organizativa de la casación venezolana.

Cabe considerar que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo órgano del sistema judicial en Venezuela. El mismo se divide en salas o instancias las cuales se dividen el trabajo según su competencia, estas salas son:

Sala Plena

Sala Constitucional

Sala Político - Administrativa

Sala Electoral

Sala de Casación Civil

Sala de Casación Social

Sala de Casación Penal

Se incremento el número de Magistrados, debido al elevado número de causas que se ventilan ante las Salas Constitucional y la Político-Administrativa, además, de que la labor final en la revisión de ponencias y en la fijación de criterios

jurisprudenciales, debe corresponder a los Magistrados. Cabe destacar que el Tribunal Supremo de Justicia, desempeña, además de labores judiciales y de índole administrativo relacionadas con el gobierno del Poder Judicial, las cuales por su relevancia, deben ser ejercidas por Magistrados. El esquema institucional anterior a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, era insuficiente para afrontar la dualidad de funciones de este órgano. En efecto, ni la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, ni la Comisión Judicial, podrían asumir en su integridad una tarea de tal magnitud, complejidad y dificultad, como lo es la de reformar el Poder Judicial venezolano.

Se ha cuestionado que, los nuevos Magistrados, serán designados por mayoría simple de la Asamblea Nacional, pero tal argumento fue rebatido por cuanto se estableció que en el proceso de designación interviene, además de la Asamblea Nacional, el Comité de Postulaciones Judiciales, en el cual participan representantes de diversos sectores sociales y titulares del Poder Ciudadano. La designación por mayoría simple solo se efectuaría ante la imposibilidad de que el órgano legislativo tome una decisión por mayoría de dos tercios (2/3), para lo cual se convocan tres (3) sesiones previas destinadas a contar con el voto de una mayoría calificada en la primera etapa, y de no ser posible, recurrir a la mayoría simple, a objeto de permitir el funcionamiento adecuado del órgano colegiado.

El 22 de diciembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente, actuando en el ejercicio del poder constituyente originario otorgado por el Pueblo Soberano de

Venezuela, decretó un régimen transitorio del Poder Público, por el cual declaró la disolución del Congreso de la República y la cesación de sus funciones, de los senadores y de los diputados que lo integran, asimismo, nombró una comisión Legislativa Nacional integrada por 21 ciudadanos escogidos por la propia Asamblea y finalmente disolvió la Corte Suprema de Justicia y en su lugar conformó el Tribunal Supremo de Justicia previsto en la Constitución y designó sus veinte miembros. No obstante, el nombramiento de magistrados definitivos de la Sala Constitucional por doce años se realizó por un procedimiento excepcional y diferente al previsto constitucionalmente. En él se negó la participación activa de la sociedad civil y, al final, concluyó favoreciendo a los magistrados que ocupaban el cargo provisoriamente. De hecho, tres de los cinco magistrados de la Sala Constitucional fueron ratificados; además, ninguno de ellos es especialista en Derecho Constitucional.

Es de destacar, con respecto a esta evolución de la Justicia Constitucional la decisión de manera acelerada por parte de la fracción parlamentaria del partido de Gobierno, de sancionar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aumentando el número de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, con el firme propósito de tener un control total del máximo tribunal, lo que era anteriormente protegido por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, al regular en su artículo 4 un sistema por medio del cual ese aumento del número de magistrados

tenía que ser autorizado por las dos terceras partes del Congreso, pero ello sería realizado en la siguiente oportunidad en que correspondiese elegir los magistrados.

De manera que con esa decisión se le dio vida a una ley que contiene normas que van contra la Constitución que atenta notablemente la autonomía y por supuesto la independencia del Poder Judicial, de hecho la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia faculta a la Sala Constitucional a avocarse a cualquier caso llevado por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, otorgándole, además, la competencia para resolver los problemas que se presenten entre las distintas Salas del máximo tribunal.

El principio de la supremacía constitucional, en virtud del cual se reconoce la superioridad de la Constitución sobre los demás cuerpos legales, y el carácter normativo de la misma, por el cual se vincula inmediatamente a la totalidad de los jueces y tribunales, implica que los operadores de la justicia ante cualquier situación jurídica deben asumir el examen previo de la constitucionalidad de las leyes antes de su aplicación, una interpretación conforme a la Constitución de la totalidad del ordenamiento jurídico y la aplicación directa de la Constitución como norma decisoria en todo proceso judicial, por haber derogado ella misma todas las leyes que se opongan a su realización.

Es importante acotar, que la Sala Constitucional comenzó actuar en enero de 2000, con unos magistrados nombrados, provisionalmente, por la Asamblea Nacional

Constitucional. La Sala Constitucional, como parte del Tribunal Supremo de Justicia, goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. Sus competencias están previstas en la propia Constitución y está compuesta actualmente por 7 Magistrados, con sus respectivos Suplentes, siendo designados por la Asamblea Nacional (artículo 264 de la Constitución). Si bien la ley es la que establecerá el procedimiento de selección, la propia Constitución fija unos principios nada desdeñables que pretenden darle transparencia y objetividad al proceso, a la vez que estimula la participación ciudadana.

Es necesario acotar que la Sala Constitucional funciona siempre en Pleno, requiere de un quórum de 4 magistrados y las decisiones se dictan por la mayoría absoluta de ellos. Tiene un Presidente, que dirige las sesiones y representa al organismo en los actos públicos, y un Vicepresidente, que sustituye a aquél cuando es necesario. Al recibo de cada expediente se designa un Magistrado Ponente, que será el encargado de redactar el proyecto de sentencia.

Conviene señalar que cada día, en todo el orbe, ganan mayor relevancia los tribunales especializados en materia de Justicia Constitucional, pues éstos no solamente asumen el gran reto de controlar el apego a la Constitución del Legislador, depositario de la voluntad popular, sino también velan que ninguno de los miembros de la sociedad se vea reducido en el disfrute de sus derechos y garantía fundamentales.

Se debe dejar claro, que se debe diferenciar entre la llamada “justicia constitucional” que es un concepto material, referido al control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, que siempre es ejercido por todos los tribunales; y lo que se denomina *jurisdicción constitucional*, que tiene una noción orgánica dirigida a identificar a un órgano específico del poder judicial que en forma exclusiva, tiene la potestad de anular ciertos actos estatales por razones de inconstitucionalidad; tales como leyes y demás actos.

En tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece la regulación de un sistema de justicia constitucional, atribuyendo en su artículo 334 a todos los jueces, en las competencias de cada uno de ellos, la obligación de asegurar la integridad de la constitución; por lo que no es una competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Justicia, velando por la supremacía e integridad constitucional en cualquier causa o proceso que conozcan y ya en forma particular en las acciones de amparo o acciones contencioso administrativas que conozcan. Se llama esta forma control difuso de la constitucionalidad de las leyes que prevé el Código de Procedimiento Civil (1987) y el Código Orgánico Procesal Penal (1998), pero que en esta oportunidad adquirió rango constitucional, el cual puede ser ejercido de oficio por los tribunales.

Esto significa que a todos los tribunales, les corresponde, según el reparto de competencias contenido en la ley, amparar los derechos y garantías constitucionales

vulnerados por cualquier ente público, incluidos los mismos órganos judiciales, o por los particulares, a través de un proceso breve, preferente, efectivo e informal. Cabe destacar que la justicia constitucional de Venezuela está regulada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 27, 203, 214, 254, 262, 264, 265, 266 correspondientes al capítulo I del Título VII y 334, 335 y 336. Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 la cual regula provisional y parcialmente el funcionamiento de la sala constitucional y los procedimientos que se siguen ante ella y Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, se dice parcialmente por cuanto la Sala Constitucional se vincula muy poco a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ya que en forma constante y reiterada ha obviado sus procedimientos, creando de todo por vía jurisprudencial.

En este orden de ideas, Brewer-Carias (1999), señala que:

La Justicia Constitucional es fundamentalmente posible, no sólo cuando existe una Constitución como norma verdaderamente aplicable por los tribunales, sino además, cuando la misma tiene efectiva supremacía sobre el orden jurídico en su conjunto, en el sentido de que prevalece frente a todas las normas, actos y principios de derecho contenidos en un sistema jurídico determinado (p.35).

Esta supremacía de la Constitución sobre las demás fuentes del derecho y, en particular, sobre los actos del Parlamento, implica que la Constitución es la ley suprema que determina los valores superiores del orden jurídico, y que, desde esa

posición de supremacía, puede ser tomada como parámetro para determinar la validez de las demás normas jurídicas del sistema.

A fin de evitar la burla de un sistema de libertades que resultada de la técnica de hacer divulgaciones rimbombantes de derechos cuya efectividad quedaba condicionada a leyes de desarrollo posterior, o jamás llegaban a ser dictadas, o siendo dictadas regulaban a su antojo el ámbito y la forma para el ejercicio de esos derechos, abstractamente proclamados, se consagró en forma expresa en el artículo 7 de la Constitución de 1999, el principio de primacía constitucional, de la siguiente manera:

La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

La idea de la fuerza normativa de la Constitución, exige a su vez la existencia de garantías que aseguren eficazmente su cumplimiento. La fuerza normativa de la Constitución, su eficacia depende de sus propias garantías, es por ello que la Constitución vigente ofrece una concepción amplia, siendo ella misma un límite o freno del poder del Estado, conformando, en consecuencia, una garantía de carácter genérico a favor del ciudadano.

En este orden de ideas, se tiene que en lo relativo a la supremacía constitucional se puede afirmar que está íntimamente vinculada al otro principio llamado fuerza normativa de la Constitución, concibiéndose como un reconocimiento de la Constitución como la norma más alta dentro del ordenamiento jurídico. La

Constitución es Ley de leyes, norma de normas, está por encima de las leyes y, si hay contradicción entre las leyes y la Constitución, siempre prevalecerá esta.

Debemos señalar, que el principio de Supremacía Constitucional justifica el poder de Garantía Constitucional que ejerce la Sala Constitucional, al cual atienden los artículos 334 y 335 de la Carta Magna, por lo que se puede decir que tal principio tiene carácter fundamental.

Lo expresado justifica ampliamente que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haya creado un órgano inédito dentro del también reciente Tribunal Supremo de Justicia, el cual ha sido concebido como una instancia jurisdiccional con una marcada especialización de tutela, tendente a asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución; este órgano es la Sala Constitucional.

La especialización de la Sala Constitucional se concreta en el ejercicio de la tutela constitucional en su máxima intensidad. No como en principio se ejercía por la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, la cual estaba restringida en sus funciones de garantía constitucional, actuaba como un complemento del Poder Legislativo, se encargaba de revocar los actos de rango y fuerza de ley que éste dictaba contraviniendo la Constitución. Se entendía, en consecuencia, que las interpretaciones de la Constitución que hiciera la Sala Plena no tenían carácter

vinculante, ya que su influencia estaba asociada al efecto abrogatorio de los fallos de nulidad de los actos con rango o fuerza de ley.

La Sala Constitucional, por el contrario, le corresponde no sólo anular actos de esa naturaleza, sino que tiene asignada tanto la interpretación del texto constitucional, con el fin de salvar dificultades o contradicciones, como hacer valer el principio jurídico – político según el cual los derechos fundamentales preceden y limitan axiológicamente las manifestaciones del poder.

En consonancia con lo planteado anteriormente, para el reconocimiento de supremacía constitucional es necesario que la Constitución goce de algún grado de rigidez, en el sentido que no puede estar sometida a un procedimiento de revisión idéntico al procedimiento existente para modificar las leyes. Asimismo, si una Constitución incorpora como derecho personal extendido a todas las personas del derecho a la supremacía, es esa Constitución la que impone que cada persona debe quedar legitimada para accionar con solo invocar que violación a la norma constitucional y tiene derecho a que la supremacía quede resguardada y efectivamente defendida por el poder judicial.

En tal sentido, afirma Brewer (2004):

...la supremacía de la constitución sería imperfecta e inoperante desde el punto de vista jurídico si no se establecieran en la misma las garantías que la protegen de los actos inconstitucionales del estado o de cualquier ruptura del

ordenamiento constitucional. La supremacía de la constitución significaría nada si no se fijaran, con precisión los medios para protegerla tanto en su parte orgánica, incluyendo los procedimientos constitucionales, como en la parte dogmática que se refiere a los derechos fundamentales. De allí las garantías de la constitución entre ellas los sistemas de justicia constitucional... (p.173).

Debe destacarse, en consecuencia, que el control de constitucionalidad, implica la configuración de un mecanismo de defensa jurisdiccional de un orden constitucional concreto articulado en una Constitución, y que se caracteriza por ser asumido por sujetos ajenos al proceso de producción normativa y por recaer, salvo excepciones, sobre normas perfectas y plenamente vigentes, articulándose formalmente como la garantía de la primacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico positivo.

Se debe tener claro, que una cosa es el principio de supremacía de la Constitución y otra distinta el conjunto de mecanismos a través de los cuales se procede a su defensa, donde el estado trata de garantizar el ordenamiento constitucional frente a los peligros que lo amenazan. Uno de los mayores aportes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a la democracia y al estado de derecho y de justicia en la nación, es indudablemente la justicia constitucional.

Dentro de estas perspectivas, esta labor de integración del Tribunal Constitucional que no es otra que la síntesis dialéctica entre pluralidad y unidad, la

desarrolla al afirmar la supremacía de la Constitución. En este aspecto es ella, como expresión del pueblo—comunidad compuesta de las más diversas tendencias, la que desarrolla una decisiva función integradora, que se expresa en la consagración de valores que orientan y dan contenido al proceso legislativo.

Es por ello, que se debe tener presente, que el peligro más grande que puede concebirse para la integridad del orden constitucional, es la eventual vigencia de leyes inconstitucionales, dado que éstas, por el carácter general que normalmente tienen, entrañan la posibilidad permanente de continuas violaciones de la Ley Fundamental cada vez que sean aplicadas, por lo cual debe buscarse un camino para que ellas sean eliminadas a tiempo.

En sentencia n° 0033/2001 del 25 de enero, caso: Baker Hughes S.R.L., con relación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como instancia jurisdiccional inédita, se asentó:

Lo expresado justifica ampliamente que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haya creado un órgano inédito dentro del también reciente Tribunal Supremo de Justicia, el cual ha sido concebido como una instancia jurisdiccional con una marcada especialización de tutela, tendente a asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución; éste órgano es la Sala Constitucional.

Las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia deben entenderse desde el principio de supremacía constitucional contenido en los artículos 7, 334 y 335 constitucionales, según los cuales es ésta norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Quiere decirse con ello que la Carta Magna vincula, sin excepción, todas las

manifestaciones de los órganos que integran el Poder Público, lo que sin duda constituye una puesta al día de nuestro Constituyente en cuanto a los avances que en esta materia se han operado en otras latitudes.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 22 de la Constitución vigente, quedó prohibida de nuestro sistema constitucional la existencia de normas programáticas, lo que ha sido realmente un perjuicio para el desarrollo jurídico y político de Venezuela. A tal efecto, nos encontramos que una sentencia n° ---/2000 del 20 de enero, caso: Emery Mata Millán, dictada por Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que haciendo uso de su facultad de intérprete de la Constitución procedió a desarrollar el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la siguiente manera:

Si bien es cierto, que la Constitución dispone la promulgación de una Ley Orgánica para regular el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es principio aceptado en la doctrina constitucional, que los preceptos orgánicos son de inmediata aplicación por todos los poderes públicos, y, en particular, por los órganos a los que la disposición constitucional se refiere. Existan o no las normas que desarrollen la regulación constitucional, ésta es plenamente eficaz por sí misma y, por tanto, establece pautas para el funcionamiento del órgano al que se refiera la norma constitucional. En consecuencia, aun cuando no haya sido dictada la ley que desarrolle el precepto constitucional, la disposición contenida en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es de aplicación inmediata por la Sala Constitucional.

La entrada en vigencia de la Carta Magna en 1999, trajo como consecuencia, una innovación en las atribuciones del Máximo Tribunal de la República, que

conllevo a un nuevo Paradigma en cuanto a su noción y funciones en la organización del Poder Público venezolano. Con el nuevo régimen constitucional, el Tribunal Supremo de Justicia, asume la función dual de continuar como máxima instancia judicial y a su vez, al sustituir al Consejo de la judicatura, asume el papel de órgano de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.

Al asumir ambos roles, el Tribunal Supremo de Justicia pretende superar las carencias en el diseño organizativo y unificar en un solo órgano, la potestad jerárquica en lo administrativo y el máximo grado de jurisdicción, lo que permitirá la formación armónica y coherente en las políticas públicas del ámbito judicial. Lo cual incuestionablemente evidencia la incompatibilidad de la ley derogada, con la nueva concepción del Tribunal Supremo de Justicia. Por las razones expuestas, hasta la entrada en vigencia de la nueva normativa, el Tribunal Supremo de Justicia haciendo uso de sus potestades normativas constitucionales, dictó la Normativa Transitoria para implementar los cambios administrativos requeridos por mandato del Artículo 267 de la Constitución, tales como la creación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y demás instancias administrativas (como la Inspectoría General de Tribunales), el servicio de Defensa Pública y la Escuela Judicial. Sin embargo, era necesario contar con el marco legal que le imprimiera un adecuado basamento.

Otra de las razones que justifican este novísimo ordenamiento legal, la constituye la modificación de las competencias del Máximo Tribunal. El establecimiento de la jurisdicción constitucional y contenciosa electoral, separada de

la Contencioso-Administrativa, que se traduce en la creación de las Salas Constitucional y Electoral; así como la modificación del ámbito de competencias de la Sala Político-Administrativa, determinaba la necesidad de adaptación a ese nuevo esquema de competencias de la ley que regulase al tribunal. Así mismo, la incorporación de la Casación Social, como contralora de la recta aplicación del derecho en materia laboral, agraria y del niño y del adolescente, requería la modificación de la estructura organizativa de la casación venezolana.

Cabe considerar que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo órgano del sistema judicial en Venezuela. El mismo se divide en salas o instancias las cuales se dividen el trabajo según su competencia, estas salas son:

Sala Plena

Sala Constitucional

Sala Político - Administrativa

Sala Electoral

Sala de Casación Civil

Sala de Casación Social

Sala de Casación Penal

Se incremento el número de Magistrados, debido al elevado número de causas que se ventilan ante las Salas Constitucional y la Político-Administrativa, además, de que la labor final en la revisión de ponencias y en la fijación de criterios

jurisprudenciales, debe corresponder a los Magistrados. Cabe destacar que el Tribunal Supremo de Justicia, desempeña, además de labores judiciales y de índole administrativo relacionadas con el gobierno del Poder Judicial, las cuales por su relevancia, deben ser ejercidas por Magistrados. El esquema institucional anterior a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, era insuficiente para afrontar la dualidad de funciones de este órgano. En efecto, ni la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, ni la Comisión Judicial, podrían asumir en su integridad una tarea de tal magnitud, complejidad y dificultad, como lo es la de reformar el Poder Judicial venezolano.

Se ha cuestionado que, los nuevos Magistrados, serán designados por mayoría simple de la Asamblea Nacional, pero tal argumento fue rebatido por cuanto se estableció que en el proceso de designación interviene, además de la Asamblea Nacional, el Comité de Postulaciones Judiciales, en el cual participan representantes de diversos sectores sociales y titulares del Poder Ciudadano. La designación por mayoría simple solo se efectuaría ante la imposibilidad de que el órgano legislativo tome una decisión por mayoría de dos tercios (2/3), para lo cual se convocan tres (3) sesiones previas destinadas a contar con el voto de una mayoría calificada en la primera etapa, y de no ser posible, recurrir a la mayoría simple, a objeto de permitir el funcionamiento adecuado del órgano colegiado.

El 22 de diciembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente, actuando en el ejercicio del poder constituyente originario otorgado por el Pueblo Soberano de

Venezuela, decretó un régimen transitorio del Poder Público, por el cual declaró la disolución del Congreso de la República y la cesación de sus funciones, de los senadores y de los diputados que lo integran, asimismo, nombró una comisión Legislativa Nacional integrada por 21 ciudadanos escogidos por la propia Asamblea y finalmente disolvió la Corte Suprema de Justicia y en su lugar conformó el Tribunal Supremo de Justicia previsto en la Constitución y designó sus veinte miembros. No obstante, el nombramiento de magistrados definitivos de la Sala Constitucional por doce años se realizó por un procedimiento excepcional y diferente al previsto constitucionalmente. En él se negó la participación activa de la sociedad civil y, al final, concluyó favoreciendo a los magistrados que ocupaban el cargo provisoriamente. De hecho, tres de los cinco magistrados de la Sala Constitucional fueron ratificados; además, ninguno de ellos es especialista en Derecho Constitucional.

Es de destacar, con respecto a esta evolución de la Justicia Constitucional la decisión de manera acelerada por parte de la fracción parlamentaria del partido de Gobierno, de sancionar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aumentando el número de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, con el firme propósito de tener un control total del máximo tribunal, lo que era anteriormente protegido por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, al regular en su artículo 4 un sistema por medio del cual ese aumento del número de magistrados

tenía que ser autorizado por las dos terceras partes del Congreso, pero ello sería realizado en la siguiente oportunidad en que correspondiese elegir los magistrados.

De manera que con esa decisión se le dio vida a una ley que contiene normas que van contra la Constitución que atenta notablemente la autonomía y por supuesto la independencia del Poder Judicial, de hecho la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia faculta a la Sala Constitucional a avocarse a cualquier caso llevado por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, otorgándole, además, la competencia para resolver los problemas que se presenten entre las distintas Salas del máximo tribunal.

El principio de la supremacía constitucional, en virtud del cual se reconoce la superioridad de la Constitución sobre los demás cuerpos legales, y el carácter normativo de la misma, por el cual se vincula inmediatamente a la totalidad de los jueces y tribunales, implica que los operadores de la justicia ante cualquier situación jurídica deben asumir el examen previo de la constitucionalidad de las leyes antes de su aplicación, una interpretación conforme a la Constitución de la totalidad del ordenamiento jurídico y la aplicación directa de la Constitución como norma decisoria en todo proceso judicial, por haber derogado ella misma todas las leyes que se opongan a su realización.

Es importante acotar, que la Sala Constitucional comenzó actuar en enero de 2000, con unos magistrados nombrados, provisionalmente, por la Asamblea Nacional

Constitucional. La Sala Constitucional, como parte del Tribunal Supremo de Justicia, goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. Sus competencias están previstas en la propia Constitución y está compuesta actualmente por 7 Magistrados, con sus respectivos Suplentes, siendo designados por la Asamblea Nacional (artículo 264 de la Constitución). Si bien la ley es la que establecerá el procedimiento de selección, la propia Constitución fija unos principios nada desdeñables que pretenden darle transparencia y objetividad al proceso, a la vez que estimula la participación ciudadana.

Es necesario acotar que la Sala Constitucional funciona siempre en Pleno, requiere de un quórum de 4 magistrados y las decisiones se dictan por la mayoría absoluta de ellos. Tiene un Presidente, que dirige las sesiones y representa al organismo en los actos públicos, y un Vicepresidente, que sustituye a aquél cuando es necesario. Al recibo de cada expediente se designa un Magistrado Ponente, que será el encargado de redactar el proyecto de sentencia.

Conviene señalar que cada día, en todo el orbe, ganan mayor relevancia los tribunales especializados en materia de Justicia Constitucional, pues éstos no solamente asumen el gran reto de controlar el apego a la Constitución del Legislador, depositario de la voluntad popular, sino también velan que ninguno de los miembros de la sociedad se vea reducido en el disfrute de sus derechos y garantía fundamentales.

No obstante, es de considerar que con la potestad que tiene la Sala Constitucional de revisar las decisiones de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, se ha derivado entre las mismas roces, situación anunciada poco meses después de entrar en vigencia el Texto Constitucional, por Canova (2000), citado por Antela (2004) al señalar:

Esta forma de funcionamiento del Tribunal Supremo en Pleno y en Salas especializadas en determinadas materias, ha sido típica en el devenir histórico del país. Cada Sala, dedicada a ramas jurídicas concretas y fácilmente determinables, ... mantenían entonces una parcela de conocimiento privativa y plena autonomía en ese ámbito jurídico. No terciaban, bajo este diseño de división del trabajo, interferencias entre ella.

Esta circunstancia, que favorecía la equiparación entre las diferentes Salas y que permitía concebir a cada una de ellas, ante la ausencia de cruzamientos, como la última y superior cabeza de su rama jurídica propia, se resiente ahora con la Constitución de 1999.

La Preeminencia del Derecho Constitucional sobre los demás ámbitos jurídicos tradicionales pone en aprietos, en consecuencia, la relación cordial que hasta los momentos acontecía entre las diferentes Salas del máximo tribunal del país... No pareciera posible ya continuar con un trato pacífico entre éstas, por indiferente, cuando a una Sala se le ha confiado un cúmulo de atribuciones que más que a una localizada porción del Derecho afecta a todo el ordenamiento jurídico, incluso a aquellos ámbitos sobre los que corresponde decidir al resto de las secciones o departamentos del Supremo Tribunal.(p.180).

En el año 2004, vemos como con la interposición ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia por varios partidos políticos, de un recurso de nulidad, conjuntamente con una acción de amparo constitucional contra el instructivo sobre el

tratamiento por el Comité Técnico Superior de las Firmas de Caligrafía Similar o Renglones de Planillas llenadas por la misma persona y la Resolución N° 040302-131 de fecha 02 de marzo de 2004, se materializó lo alertado por Canova (2000), surgiendo entre la Sala Electoral y la Constitucional un verdadero conflicto.

La Sala Constitucional en sentencia n° 566/2004 del 12 de abril, caso: Ismael García (solicitud de avocamiento), se avocó al conocimiento de cuatro expedientes que cursaban ante la Sala Electoral, trastocando de esta manera la jurisprudencia previa que sobre esta materia se había desarrollado. La Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, era la única competente para ejercer la potestad de avocamiento prevista en el artículo 42.29 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se había delineado para ese entonces los requisitos de procedencia de esa potestad en sede contenciosa administrativa.

Los requisitos de procedencia se circunscribían a lo siguiente: que el avocante tuviera competencia natural en la materia objeto del avocamiento, no pudiendo la Sala avocarse al conocimiento de asuntos fuera de su competencia, que el asunto cursara ante otro tribunal de la República, que el otro tribunal en el cual cursara el expediente, sea competente para conocer del asunto sobre el cual se ha planteado el avocamiento y finalmente que el avocamiento sea necesario por razones de interés público o general, pero la Sala Constitucional consideró que la potestad de avocamiento, tal como está prevista en el mencionado artículo 42.29 de la Ley

Orgánica de la Corte Suprema de Justicia era inconsistente desde el punto de vista constitucional.

En Venezuela, si bien la amplitud se presenta como una de las características más destacadas de la Justicia Constitucional a través de la historia, muestra del indiscutible valor superior en el Ordenamiento jurídico de la Constitución, parece haber llegado el momento de impulsar un grupo de cambios que, por una parte, agilicen las labores de control de la legalidad de la leyes y otros actos de similar jerarquía; y, por la otra, garanticen la reflexiva lectura del Texto Fundamental y su interpretación y aplicación uniforme.

Esas mejoras en la jurisdicción constitucional venezolana esperan lograrse - luego del exhaustivo análisis del problema que el propio Tribunal Supremo de Justicia ha llevado a cabo-, primero, con la creación de un órgano jurisdiccional especializado que funja como el ente superior en las labores de control de la constitucionalidad, tanto en el plano general como en el de la protección de los derechos fundamentales; y, segundo, con la instauración de ciertos correctivos que racionalicen los instrumentos que durante nuestra historia se han disfrutado en esta materia y, si bien manteniendo la amplitud, otorguen cierta regularidad al sistema.

En efecto para que exista una verdadera jurisdicción constitucional se requiere la confluencia de los siguientes componentes: un órgano judicial especializado para conocer exclusivamente del contencioso constitucional; que las decisiones que ese

órgano pronuncie sobre la discrepancia de las normas legales o de igual rango con el texto constitucional produzcan su eliminación del ordenamiento positivo con efectos generales y obligatorios y lo más importante que exista una adecuada articulación entre los diferentes mecanismos de control constitucional, sus operadores y el máximo órgano judicial de control.

Al respecto, el aludido primer paso en la carrera por optimizar el sistema de control de la constitucionalidad es indispensable por cuanto, ni desde un punto de vista teórico, ni de uno basado en la experiencia, resulta acertado mantener al Tribunal Supremo de Justicia en Pleno ejerciendo la función de máximo tribunal Constitucional que la Constitución le atribuye.

En este sentido, Calcaño de Temeltas (2000), expresa que:

Al estar la Sala Constitucional incorporada al Tribunal Supremo de Justicia, pasa a conformar su Sala Plena junto con las otras cinco Salas del mismo, lo que forzosamente implica -por no existir exclusión al respecto- que deberá igualmente ejercer una serie de competencias atribuidas a la Plenaria que no se compaginan con la índole de las funciones propias de un órgano máximo de control constitucional. (p.69)

Adicionalmente, los problemas del Tribunal Supremo de Justicia en Pleno hacen urgente dotar a la jurisdicción constitucional de un órgano rector. De allí que deba crearse, como primera reforma, un órgano especializado que asuma, con mecanismos que aseguren su eficacia -inexistentes en la actualidad-, todas las

competencias requeridas para asegurar la efectividad de la Constitución, su respeto por todos los entes públicos y la uniformidad de su interpretación y aplicación.

Dentro de este contexto la modificación del Texto Constitucional de 1961, para dar cabida a la reestructuración de la jurisdicción constitucional, fue una imperiosa necesidad a fin de cuentas, logrando una transferencia de las competencias que le confieren los ordinales 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 215 el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno a una Sala Constitucional, con lo cual, además de salvarse los inconvenientes actuales, el hecho que el control de la constitucionalidad quede residenciado en el Supremo Tribunal podría salvar a la Justicia venezolana de los males que en otros países tan cercanos al nuestro, como Colombia- se han presentado al incorporar, sin más, y desconociendo el peso de la historia, tribunales o cortes constitucionales que pasen a ejercer un peldaño superior del aparato de justicia.

Con la creación de una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia a los fines de ejercer la jurisdicción constitucional, se consagraron expresamente los principios fundamentales sobre los cuales descansa la justicia constitucional internacional, pues su creación significa que la justicia venezolana cuenta por primera vez con un órgano especializado en la interpretación de la Constitución y la jurisprudencia que de ella emane, teniendo la importante y difícil misión de impulsar la carga transformadora de paradigmas del nuevo texto constitucional.

En todo estado de derecho la justicia constitucional se sostiene sobre la base de la supremacía y el valor normativo de la Constitución; y en su carácter de norma con mayor jerarquía ordena los poderes que ella establece y fija los límites del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, pero solo consigue su vigencia a través de su fuerza normativa.

Con la finalidad de alcanzar una uniforme interpretación y aplicación de las normas y principios constitucionales, se incorpora por primera vez en el sistema jurídico venezolano, la interpretación vinculante de las decisiones judiciales emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en lo referido a las interpretaciones que ella establezca sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales; carácter vinculante que no sólo rige para los tribunales de la república, sino también para las demás salas del máximo tribunal.

Es por ello, que la Sala Constitucional debe actuar e interpretar la Constitución tomando como base el principio de la división de poderes que consagra dicho texto y piedra angular de cualquier sistema democrático en el mundo, que significa una delgada línea entre la interpretación constitucional, la legislación sobre el ejercicio de atribuciones constitucionales y la usurpación de funciones.

CAPÍTULO II

FORMACION HISTORICA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La formación de la justicia constitucional es un aspecto muy importante desde el punto de vista histórico, encontrándonos con grandes modelos de justicia constitucional.

El Sistema Norteamericano.

A decir verdad, los estadounidenses, tempranamente, desde la famosa sentencia del ilustre Juez de la Corte de Justicia de los Estados Unidos, Jhon Marshall (1803), caso Marbury vs. Madison, conocieron un control judicial del poder para salvaguardar las libertades de los ciudadanos, en dicha sentencia se señaló lo siguiente:

O la Constitución es la Ley Suprema, inmutable por medios ordinarios, o está en el nivel de las leyes ordinarias, y como otra, puede ser alterada cuando la legislatura se proponga hacerlo. Si la primera parte de la alternativa es cierta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es ley; si la última parte es exacta, entonces las constituciones escritas son absurdos proyectos por parte del pueblo para limitar un poder ilimitable por su propia naturaleza. Ciertamente, todos los que han sancionado Constituciones escritas, las consideraban como ley fundamental y suprema de la nación y por consiguiente, la teoría de cada uno de los gobiernos debe ser que una ley de la legislatura que impugna a la Constitución es nula.

Con estas palabras el Insigne Juez de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, John Marshall, exponiendo la opinión de la Corte en el caso

Marbury vs. Madison consagraba definitivamente, a comienzos del siglo XIX, el principio de la supremacía constitucional. Dicho postulado, que reconociendo lejanos antecedentes había sido formulado originariamente por Edwards Coke, es la más efectiva garantía de la libertad y dignidad del hombre, puesto que impone a los poderes constitucionales la obligación de ceñirse a los límites que la Constitución como Ley Superior establece, y a respetar los derechos fundamentales que ella reconoce y asegura a todas las personas.

Hamilton Alexander (1788), desarrolló por primera vez la doctrina de la Supremacía de la Constitución, cuando al referirse al papel de los jueces como intérpretes de la ley afirmó "que una Constitución es de hecho, y así debe ser considerada por los jueces, como una ley fundamental. Si se produce una situación irreconciliable entre la Constitución y la ley, por supuesto la Constitución debe prevalecer por sobre las leyes. Por consiguiente ningún acto contrario a la Constitución puede ser valido".

Al indicar claramente las Cartas Fundamentales como principio básico que todos los órganos del Estado y los particulares quedan sometidos a la Constitución, se establece la primera gran regla en que se consagra la Supremacía aludida, siendo, en consecuencia, obligatoria para todos ellos.

En este orden de ideas, el primer modelo de justicia constitucional fue el norteamericano, el cual se inicia, según Molina (2002) con la sentencia del Juez

Marshall en el año 1803, quien tuvo que analizar un conflicto, que debería hacer un juez en el caso de que se le planteara una colisión entre la ley y la Constitución, este ilustre juez señalaba que una opción sería que se aplicara la ley, pero en este caso ya no podría afirmarse que la Constitución es la norma fundamental de la nación y ello fue lo que permitió el nacimiento al modelo Estadounidense de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.

Se observa que es un modelo ciertamente muy interesante porque el juez no conoce de una acción procesal específica para la protección de la constitución, sino que simplemente está administrando justicia, en consecuencia, cuando alegan una ley pero contraria a la Constitución, el juez deberá ignorar esa ley y aplicar con preferencia a la Constitución.

Siendo que esta resolución tomada por el precitado Juez, surgió de una manera muy natural y sin las complicaciones teóricas que se generaron en Europa, es de precisar, que sin embargo, tuvo detractores, entre ellos los miembros de la convención de Filadelfia, quienes señalaban que los jueces no podían tener tal poder y no había ninguna norma expresa en la Constitución que los autorizara en tal sentido.

Visto de esta forma, al sistema Estadounidense se le puede caracterizar como un sistema difuso, en el sentido que todos los jueces pueden ejercer ese control o revisión de la constitucionalidad de las leyes, además es un sistema que no es especializado, pues los órganos llamados a ejercer el control de la constitucionalidad

de las leyes, son todos los tribunales de la República, es decir, no ha sido creado un verdadero órgano especializado en materia constitucional.

Es de hacer notar que cuando se declara la inconstitucionalidad de una ley, en el sistema Estadounidense que se ha venido analizando, no significa que se extinga o quede fuera del ordenamiento jurídico de manera definitiva, pero si la decisión viene de la Corte Suprema Norteamericana, lo que decida es que esa Ley no se puede aplicar en ciertas situaciones concretas, pero en otras es totalmente válida su aplicación.

Desde una perspectiva teórica, ya James Otis (1761), había dicho que todo acto contrario a la Constitución es nulo y Hamilton (1788), desde el concepto de “Constitución limitada” explica que las limitaciones constitucionales no pueden ser preservadas en la practica sino por medio de los Tribunales de Justicia cuya función, la jurisdiccional, ha de consistir en declarar nulos todos los actos contrarios al tenor manifiesto de la Constitución, sin lo cual todo derecho quedaría en nada. Alguna perplejidad puede producir la función de los tribunales para tal pronunciamiento, anulación de los actos legislativos, por contradecir la Constitución, que parece implicar la superioridad del judicial sobre el poder legislativo, pero ello no es así puesto que ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido, porque significaría que la representación del pueblo es superior al mismo pueblo. Los tribunales se han diseñado como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura para mantener a ésta dentro de los límites que le están asignados. La interpretación de

las leyes es del propio y peculiar ámbito de los tribunales. Una Constitución, es en realidad y debe ser contemplada por los jueces, como una ley fundamental.

Finalmente, lo expresado por Silvia Snowiss (1990), la que al referirse al análisis histórico sobre los orígenes de la Justicia Constitucional de Norteamérica, indicó que ésta ha surgido como un sustituto a la revolución. En efecto, si los ciudadanos tienen derecho a la supremacía constitucional, como pueblo soberano, cualquier violación de la Constitución podría dar lugar a la revocatoria del mandato de los representantes o a su sustitución por otros, en aplicación del derecho de resistencia o revuelta que defendía John Locke.

En caso de opresión de los derechos o de abuso o usurpación, la revolución era la solución o la vía de solución de conflictos por el pueblo. Como sustituto de la misma, sin embargo, surgió el poder atribuido a los jueces para dirimir los conflictos constitucionales entre los poderes constituidos o entre éstos y el pueblo. Esta es, precisamente, la tarea del juez constitucional, quedando configurada la justicia constitucional como la principal garantía al derecho ciudadano a la supremacía constitucional. En un sistema de control difuso todos los jueces son constitucionales, y en uno concentrado, él o los que establezca la propia Constitución.

Sistema Austriaco o Europeo.

En Francia con el gran teórico del poder constituyente Emmanuel Selles (1789) se le dio participación activa a los derechos del hombre y del ciudadano, ya que formuló su teoría del Poder Constituyente y formó parte del cuerpo constituyente de esa nación. Además participó en la redacción de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Siendo este de carácter universal y se produce en el año 1789, donde la Asamblea Nacional Constituyente de Francia le atribuye a la ignorancia, al olvido y al desprecio de los derechos del hombre que hasta ese momento se imponía, la causa de los males públicos y la corrupción de los gobiernos, por lo que le dieron solemnidad a la declaración de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre. En tal sentido y a través del primer artículo, esta declaración expresa que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común. Continúa progresivamente este articulado, todo lo referente a los derechos naturales tales como: la libertad, la propiedad, la seguridad y además de ellos discriminándolos como libertad personal, religiosa, de opinión, de imprenta, la igualdad ante la ley y las garantías procesales.

Indudablemente este fue un momento estelar de reconocimiento a nivel mundial; pues la revolución francesa fue como una onda expansiva que se transmitió

a gran cantidad de países latinoamericanos. En tal sentido, Selles, citado por Maglio (2003) afirma:

La sociedad no respeta los principios éticos básicos, tanto en la vida pública como en la vida privada, se deben tomar cartas en el asunto. Siendo esta preocupación por la falta de principios netamente humanos lo que permitió presenciar la aprobación de la primera Constitución de Francia y preocupado por buscar algún mecanismo que pudiera asegurar el respeto a esa constitución, llegó a hablar de la posibilidad de que se creara un jurado de la constitución, cuyos miembros serían designados por el parlamento, teniendo la responsabilidad de velar por la supremacía de la constitución, sin embargo esta teoría no cristalizó (p.89).

En Francia, la creencia en la infalibilidad de la voluntad parlamentaria como garante del orden social y de la libertad de los ciudadanos y la desconfianza histórica a los jueces, impidieron que se autorizara a éstos a controlar la legitimidad de la ley elaborada por el Parlamento. Pero el dogma revolucionario de la soberanía popular y la certeza de la ley no tardó en ser embestido, dando lugar con el tiempo a una Justicia Constitucional en cabeza de un órgano denominado Tribunal Constitucional con facultades para controlar la legitimidad de las leyes que creaba el Parlamento. De este modo, a comienzos del siglo XX muchas constituciones europeas crearon la figura del Tribunal Constitucional, situación que luego arribó a varios países latinoamericanos.

En los inicios del siglo XX el reconocimiento del sufragio universal había llevado a los parlamentos europeos de los partidos socialistas, que se unieron a las alternativas conservadoras y liberales. Todos esos grupos políticos tenían ideas muy

distintas respecto del Estado, generándose una fuerte lucha al interior de los parlamentos y una desconfianza en que la mayoría política cambiara radicalmente las reglas del juego constitucionalmente establecidas.

De este modo, las primeras constituciones democráticas que surgieron después de la Primera Guerra Mundial se hicieron rígidas, a modo de impedir su fácil reforma por las mayorías gobernantes y, de otro lado, comienza a debatirse sobre la posibilidad de controlar las leyes aprobadas en el Parlamento. El Tribunal Constitucional viene a ser considerado como una alternativa posible de una última instancia racional y objetiva de respeto del juego político según las reglas establecidas en la Constitución.

Este modelo judicial de control de la supremacía constitucional centrado en un Tribunal Constitucional, creó un debate muy interesante en Europa entre dos grandes juristas Hans Kelsen, defensor de la idea de crear el Tribunal Constitucional, porque consideraba que debía crearse un tribunal especializado para el control de la constitucionalidad de las leyes, y Carl Schmitt, quien pensaba que la defensa de la Constitución debía asumirla una institución de carácter político, como el Presidente del Estado Alemán. Es quizás la de este autor la primera y más contundente crítica que recibió la propuesta de un órgano central de tipo judicial para el control de constitucionalidad. Desde Schmitt en adelante, la polémica en torno a la temida

intromisión de los jueces constitucionales en las opciones políticas del Parlamento o del Gobierno, se ha reproducido cíclicamente.

A este respecto, el temor de Schmitt a que los jueces pudieran resolver conflictos constitucionales aparece influenciado por una concepción propia de un positivismo formalista sobre el sentido de la aplicación judicial del derecho, casi al estilo de un modelo de juez descrito por Montesquieu como “máquina de hacer silogismos” o “boca que pronuncia las palabras de la ley”. Hoy en día es indiscutible que los jueces no realizan una función mecánica de subsunción lógica de determinados hechos en el supuesto fáctico normativo. La tarea del juez es más compleja ya que tiene un margen de libertad en la aplicación del derecho; la norma previamente establecida no determina por completo el acto jurisdiccional. Desde ese punto de vista, la decisión judicial supone una decisión en algún sentido libre, y tales actos han sido tradicionalmente considerados como políticos, en contraposición a los jurisdiccionales que aparecen normativamente predeterminados o programados. De este modo, por este camino hoy en día es casi imposible distinguir los actos políticos de los jurisdiccionales.

En tal sentido, Casal (2004) señala con relación al debate entre Kelsen y Schmitt lo siguiente:

Desde la célebre polémica sostenida entre ambos autores, en los albores del control de la constitucionalidad de las leyes en Europa, ha sido cuestionada la naturaleza jurisdiccional de esta función. Pese a lo enconado de esa disputa, ambos

contendientes coincidieron en negar, o al menos poner en duda, como en el caso de Kelsen, la naturaleza materialmente jurisdiccional de la principal misión de los tribunales constitucionales. Para Schmitt esa función era eminentemente política, por lo que no convenía otorgarla a un órgano judicial. Para Kelsen su carácter político no era cualitativamente distinto al inherente a toda labor judicial. (p.21)

Se deriva pues, que Kelsen era defensor de la idea de crear un Tribunal Constitucional porque consideraba que debía crearse una jurisdicción, un tribunal especializado para el control de la constitucionalidad de las leyes, en cambio Schmitt consideraba que los conflictos constitucionales eran esencialmente políticos y, por tanto, iba a ser un contrasentido darle esa función a un tribunal, quien debía resolverlos era la instancia política.

Sin duda que los tribunales constitucionales resuelven cuestiones manifiestamente cargadas de política, en comparación con lo que resuelven los tribunales ordinarios, pero la crítica que formula Schmitt a los tribunales constitucionales es también, en alguna medida, aplicable a todos los tribunales de justicia. De este modo, adoptando decisiones con un margen de libertad, todo tribunal de justicia, y no sólo el Tribunal Constitucional, viene a ser considerado en cierto sentido un órgano político, aunque, para no ser injustos con Schmitt, tal poder discrecional, y por lo tanto político, se ve mucho más acentuado en la actuación de los tribunales constitucionales, sobre todo cuando ejercen un control abstracto de constitucionalidad sobre las leyes.

En lo referente a la habitual crítica sobre el supuesto papel antidemocrático que desarrollarían los tribunales constitucionales, habría que señalar que hay que valorar la democracia como bien esencial y quizás única vía que permite la convivencia pacífica entre los hombres, sin embargo la ley no pasa en ocasiones de ser más que la expresión de la voluntad gubernamental aprobada por una mayoría solidaria integrada en un Parlamento. De este modo, asumiendo esa realidad, el sentido de la Justicia Constitucional no hay que centrarlo como muchas veces hacen los críticos del modelo del Tribunal Constitucional en la idea de límite al principio democrático de la soberanía popular, sino como límite al criterio absolutista de la omnipotencia de la mayoría parlamentaria. El Tribunal Constitucional deberá velar para que los grupos mayoritarios que controlan el Parlamento no opriman a las minorías ni conculquen las libertades de los ciudadanos. Su fin, en ningún caso, supone una vulneración de las decisiones legítimas del Parlamento.

Al respecto, para que la solución de los conflictos constitucionales, es decir, conflictos de alto contenido político y axiológico, puedan ser solucionados de un modo jurisdiccional antes que político, el Tribunal Constitucional deberá estar organizado como un verdadero tribunal de justicia, garantizándose a su respecto los principios de independencia e imparcialidad, y actuación conforme a los principios de pasividad, es decir, que sólo pueden actuar a ruego de parte interesada y jamás de oficio, y por medio del proceso legalmente establecido que articule un contradictorio que permita una discusión racional de los conflictos constitucionales. Sólo así los

tribunales constitucionales adquieren legitimidad para resolver irrevocablemente el conflicto constitucional.

Por consiguiente, de este debate termina prevaleciendo la tesis de crear un tribunal constitucional en Austria. Este modelo Europeo se califica como concentrado porque no estaba en manos de los jueces desaplicar la ley que debe obedecer, por lo que no se podía permitir que la ley fuese vulnerada u objetada ante cualquier estrado, solo el tribunal constitucional tiene la capacidad de revisar la ley y declarar su inconstitucionalidad, en cuyo caso no se desaplica la ley sino que se extingue.

Favoreu (1986), en su trabajo sobre "justicia y jueces constitucionales", afirma con razón que el desarrollo de la Justicia Constitucional es ciertamente el acontecimiento mas destacado del derecho publico del siglo XX, en el viejo mundo y quizás en el mundo entero, y concluye que hoy no se concibe un sistema constitucional que no reserve un lugar a esta institución. Esto explica que en Europa, las nuevas Constituciones han previsto, como ese fin, además de una Corte Suprema o de un Tribunal de Casación, la existencia de un Tribunal Constitucional, como lo han hecho igualmente algunos de los países latinoamericanos.

En este orden de ideas, Mendizabal Rafael de Allende (2006), al disertar sobre la "Naturaleza de la Justicia Constitucional", señaló que ésta era "una manifestación más de la función jurisdiccional, al hilo siempre del caso concreto, vivito y coleando,

sin abstracción alguna". Con su forma única de expresarse agregó que "no hay esquizofrenia funcional, ni dos jurisdicciones, la constitucional y la ordinaria, ni dos dimensiones normativas simétricas, ni dos justicias, la constitucional y la material. No hay posibilidad, pues, de tensiones o conflictos. La "ley suprema" y las demás están unidas indisolublemente en un conjunto que se explica recíprocamente. Esta hazaña fue posible por un cúmulo de factores convergentes, entre los que se cuenta la concepción del "*common law*" con un alcance trascendente y el contexto en el cual se elabora la Constitución".

Sistema Mixto.

Debe señalarse, tal como lo sugiere Molina (2002) ya que también se habla de un modelo que ya no sería ni el estadounidense ni el austriaco o europeo, sino el denominado sistema mixto que ha sido adoptado por países como Venezuela, Perú, Colombia y Costa Rica, entre otros. Este sistema se caracteriza porque combina mecanismos, instituciones y características de los modelos norteamericano, austriaco o europeo, es decir, combina elementos del control difuso y elementos del control concentrado, pero no es que el sistema a la vez sea concentrado o difuso, pero sí se les combina, porque cuando se trata de obtener declaraciones de nulidad de la ley, existe una competencia concentrada, pero también existe una competencia difusa en lo que se refiere a la desaplicación de la Ley.

Es importante señalar, que esos sistemas mixtos no son una simple copia del modelo norteamericano o del modelo austriaco, porque en la formación histórica de éstos sistemas se encuentran, como en el caso de Venezuela, que la competencia concentrada para declarar la nulidad de leyes, estaban reconocidos en la Constitución de 1858, en la que se estableció una acción popular que podía ejercerse contra las leyes de las provincias que violaran competencias de la Nación. Esa acción solo podía ejercerse en el Máximo Tribunal de la República.

Vemos, en consecuencia, como antes del debate entre Kelsen y Schmitt y antes de la creación de los tribunales constitucionales, ya en Venezuela se había reconocido el control de constitucionalidad de las leyes, igualmente en Colombia. De manera que el modelo colombo – venezolano, tuvo su propia gestación histórica.

Sin embargo es de señalar, que la creación de los tribunales o cortes constitucionales en Europa, repercutió en América Latina, mediante la creación de Tribunales Constitucionales, como en Perú y Colombia, y, de Salas Constitucionales como en Costa Rica y Venezuela.

La creación de esos órganos especializados (tribunales o salas constitucionales), es algo muy propio de los sistemas mixtos, porque son sistemas que parten de una base difusa y luego tratan de resolver ciertas controversias de inseguridad jurídica estableciendo una competencia concentrada en el Máximo Tribunal.

En Venezuela, se conserva un sistema mixto o integral de control de la constitucionalidad. Esto obliga a todos los jueces de la República a desaplicar las leyes o normas contrarias a la Constitución, al resolver casos concretos. Además reserva a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la declaración de la nulidad de las leyes u otros actos dictados en ejecución directa o inmediata de la Constitución. De esta manera sigue coexistiendo el control concentrado de la constitucionalidad, que corresponde a la Sala Constitucional, con el control difuso, atribuido a todos los tribunales de la República, incluyendo el Tribunal Supremo de Justicia.

Se deriva, pues una notable evolución de la justicia constitucional, porque tradicionalmente se concebía como un concepto formal, lo que muy posiblemente se debía a un cierto “eurocentrismo jurídico”. En efecto, durante buena parte de este siglo, la justicia constitucional era la justicia constitucional concentrada, diseñada de acuerdo, más o menos, con el modelo que configurara Hans Kelsen durante la década de los años 20, y, por tanto, como justicia constitucional residenciada en un órgano ad hoc, lo que contrastaba con el otro gran modelo de control de constitucionalidad de las leyes, el modelo difuso norteamericano o de judicial review.

Sin embargo, en la actualidad, mantener esa dicotomía resulta muy difícil ya que la misma se ha visto superada por el desarrollo de otros modelos en los que conviven técnicas procesales de control concentrado con técnicas de control difuso, y en los que órganos jurisdiccionales ad hoc conviven, y a veces se integran, con

órganos judiciales ordinarios que desarrollan tareas de defensa y control de constitucionalidad.

Es esa ruptura de los cánones tradicionales de la justicia constitucional la que se produce, muy significativamente, en América Latina, y buena muestra de ello es el caso, por ejemplo, de Paraguay, donde el órgano especializado de justicia constitucional, la Sala Constitucional, se encuentra integrada en la Corte Suprema de Justicia. La consecuencia conceptual de esta superación de la tradicional dicotomía justicia constitucional concentrada europea versus justicia constitucional difusa norteamericana es que, en la actualidad, la justicia constitucional ya no puede identificarse a partir de elementos formales o institucionales; necesariamente el concepto de “justicia constitucional” hay que entenderlo como un concepto material y sustantivo, como el conjunto de técnicas tendentes a garantizar e interpretar la constitución mediante mecanismos jurisdiccionales, sean éstos los que sean.

Delimitado el sentido en el que hay que entender en la actualidad la justicia constitucional, es necesario detenerse en una segunda característica de la situación actual de esta institución jurídica, como es la relativa a la función o funciones que cumple. Como es sabido, la justicia constitucional, en especial en su diseño kelseniano, surge ante una situación de crisis de la idea de Constitución, como un mecanismo más para afianzar y garantizar los principios y valores constitucionales, y muy significativamente los derechos fundamentales.

Y, en muchos ordenamientos, la introducción de mecanismos de justicia constitucionales responde a esa misma idea de crear un “garante de la Constitución”, en expresión del propio Kelsen, ante situaciones de crisis o de debilidad constitucional., ciertamente, ese papel de garante o defensora de la Constitución que representa la justicia constitucional resulta muy destacado y útil en los procesos de transición política desde regímenes autoritarios hacia auténticos sistemas democráticos.

Ahora bien, en algunos casos las situaciones de "debilidad constitucional" se prolongan demasiado tiempo y, por ello, lo que se espera de los tribunales constitucionales, cualquiera que sea su denominación, es precisamente, y sobre todo, que frenen ataques a la constitución, ataques que muchas veces pueden acabar con la libertad. Pero, a un mismo tiempo, allá donde la crisis desaparece o se atempera y el riesgo de involución democrática se diluye, la justicia constitucional sigue representando un papel muy importante, pero en parte distinto.

En este sentido, la defensa de la constitución, en estos casos, se torna en una tarea de interpretación y actualización de los contenidos constitucionales sumamente valiosa para mantener el vigor democrático. Dicho de otra forma, no se trata ya sólo, ni siquiera primordialmente, de "proteger" la Constitución frente a embates autoritarios, sino de protegerla frente a eventuales lesiones que no cuestionan el

sistema constitucional en sí y, sobre todo, de enriquecer sus contenidos, de adecuar éstos a la propia evolución de la sociedad.

A partir de la Revolución Francesa y de la consagración del principio de la separación de los poderes públicos, al sistema judicial le estaba vedado inmiscuirse en las atribuciones legislativas y administrativas.

Es conveniente acotar que el mundo ha presenciado las discrepancias entre los poderes públicos y la necesidad de resolverlas. Esta confrontación entre la necesidad de instaurar un control jurisdiccional de la Constitución y conservar en su esencia el principio de separación de poderes fue precisamente lo que motivó, a partir de Kelsen, la creación de tribunales constitucionales en la Europa continental, con la atribución jurisdiccional específica de velar por la constitucionalidad de las leyes, la que no podría atribuirse al orden judicial tradicional, cuya misión, precisamente, es la de aplicar la ley, sin que le fuere lícito cuestionarla.

De este enunciado surge la diferencia esencial entre la jurisdicción común y la constitucional. La primera aplica la ley y la segunda, la Constitución. En la actualidad, las Constituciones consagran y garantizan la vía jurisdiccional para dar eficacia real al principio de la Supremacía Constitucional. Esta nueva perspectiva ha dado origen, como se dirá, a la creación del Derecho Procesal Constitucional que, entre otras áreas, considera este principio como valor esencial de su contenido.

Hoy la Supremacía Constitucional es un postulado universalmente aceptado y ya reconocido por la mayor parte de las Constituciones del mundo. Su protección jurisdiccional constituye un complemento indispensable para garantizar su eficacia.

El éxito de la Supremacía Constitucional tiene pleno sustento y reconocimiento en las modernas concepciones planteadas por destacados juristas como Hans Kelsen, Mauro Cappelletti, Piero Calamandrei, Eduardo Couture y Nestor Sagües, los que al dar un nuevo enfoque a la eficacia jurisdiccional de las garantías constitucionales a través del proceso, la han configurado con autonomía.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS ATRIBUIDAS A LA SALA CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL DEBIDO CONTROL E INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

A la Sala Constitucional se atribuye el control concentrado de la constitucionalidad, que antes ostentaba la Corte en Pleno, lo cual coadyuva a dar mayor celeridad a la tramitación de acciones de inconstitucionalidad y a enriquecer los criterios empleados para su resolución. Además de ello redundará en beneficio de las demás Salas, que dispondrían de más tiempo para dedicarse a los asuntos propios de sus competencias específicas. Permitiendo de igual forma, que los Magistrados sean más especializados.

Al respecto, la Sala Constitucional dispone de control concentrado y un control difuso; siendo el primero de ellos el que abarca la declaración de la nulidad de las leyes u otros actos de igual rango contrarios a la Constitución, así como el control de constitucionalidad de las omisiones legislativas y el control preventivo de los tratados internacionales. En lo que respecta al control difuso, este se mantiene y permite revisar las sentencias en que los tribunales de la República hayan desaplicado leyes consideradas contrarias a la Constitución, evitando criterios disímiles entre diversos tribunales y regiones del país sobre la constitucionalidad de determinada norma legal.

Adicionalmente, la Sala Constitucional de acuerdo al Artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tiene la facultad de revisar las sentencias de amparo dictadas por los tribunales de la República. Sin embargo, Casal (2004) indica que en la “Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia existe una tendencia a acrecentar la facultad de revisión de sentencias previstas en el numeral 10 del artículo 336 de la Carta Magna”.

No obstante, a juicio de muchos expertos en el área procesal el Artículo 335 de la Constitución atribuye al Tribunal Supremo de Justicia y no solamente a la Sala Constitucional, el deber de asegurar la supremacía de las normas y principios constitucionales, lo cual es expresión del carácter mixto del sistema de justicia constitucional y de la función que en esa materia ha de ejercer cada uno de los distintos órdenes jurisdiccionales, en cuyo vértice se encuentran las demás Salas de ese Supremo Tribunal.

Al respecto, Brewer Carías (2000) indica que la garantía de la supremacía e integridad de la Constitución en modo alguno puede ser entendida como una tarea privativa de la Sala Constitucional. Además según el Artículo 7 de la Constitución ésta es la norma suprema del ordenamiento jurídico, por lo que los sujetos jurídicos están sometidos a sus preceptos. Esto implica que los tribunales, en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, deben interpretar la legalidad ordinaria teniendo en consideración la Constitución en cuanto a norma suprema que irradia los distintos sectores del ordenamiento jurídico, pues de lo contrario incurrirían en una indebida

interpretación o aplicación de las leyes que bien puede ser corregida mediante los recursos ordinarios o extraordinarios de derecho común.

En este orden de ideas, Casal (2004) agrega que:

La preservación de la supremacía de la Constitución, en rigor, es una misión no de la Sala Constitucional, mucho menos del mecanismo de la revisión, sino del sistema completo de justicia constitucional. Dentro de este sistema dicha Sala ocupa un lugar capital y le corresponde jugar un papel singular, pero el éxito del sistema estriba en que cada una de sus piezas desempeñe una función específica. De la significación de la misión de encabezar el sistema de justicia constitucional no cabe inferir poderes genéricos de revisión de sentencias, que ni siquiera están sometidos a plazo preclusivo de ejercicio. (p.139).

El argumento de que la Sala Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, y el sano propósito de preservar su integridad, no debe llevar a alterar el orden procesal y a debilitar la garantía de la cosa juzgada, que sí posee indiscutible fundamento constitucional. La Constitución otorga a dicha Sala facultades mediante las cuales puede cumplir la función de máximo intérprete de la Constitución, como el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, el control de las omisiones legislativas y la potestad revisora contemplada en el numeral 10 del artículo 336, sin que resulte imperativo reconocerle poderes genéricos de revisión de sentencias.

Para Molina (2002):

La Sala Constitucional realiza una función nomofiláctica en cuanto máximo y último intérprete de la Constitución, aun más

cuando de conformidad con el artículo 335 de la Carta Magna, las interpretaciones que establezca sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la república. Es a ella a la que le corresponde determinar cuál es el significado que debe darse a los preceptos constitucionales y establecer si la decisión tomada por el juez o por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, se adecua o no, a los mismos, en este caso a través del recurso extraordinario de revisión. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la interpretación que la Sala Constitucional otorga a un precepto constitucional, es la única interpretación constitucionalmente válida erga omnes. (p.53)

En la actualidad la Sala Constitucional está sobrecargada de muchos asuntos, razón por la cual la ley debería distribuir entre las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia la competencia para conocer de las consultas o apelaciones de sentencias de amparo dictadas por los Tribunales Superiores, o sus equivalentes, con las excepciones que rigen en determinados ámbitos jurisdiccionales, así como de los amparos interpuestos contra decisiones judiciales de esos tribunales. Parece razonable que el legislador siga en estos supuestos la competencia de la Sala que normalmente estará llamada a revisar, mediante apelación o recurso de casación, según la sala que se trate, las demás sentencias pronunciadas por esos tribunales.

Esta Sala se ha pronunciado acerca de la facultad que posee para revisar las actuaciones de las demás Salas de este Supremo Tribunal que contraríen las normas y principios contenidos en la Constitución, así como aquellas que se opongan a las interpretaciones que sobre tales, haya realizado esta Sala Constitucional, en ejercicio

de las atribuciones conferidas de forma directa por el Texto Constitucional, según se desprende del dispositivo contenido en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con relación a ello, la Sala ha señalado que tal facultad de revisión persigue garantizar el cumplimiento, vigencia y respeto de los postulados constitucionales, así como la integridad de la interpretación, en tanto se trata de una Sala con facultades expresas para tal función, concebida como un órgano especializado para ello. Sin embargo, aun cuando la Sala posee los más amplios poderes de revisión sobre aquellas decisiones en las que el ordenamiento constitucional permite su intervención, no se trata de una potestad genérica e irrestricta, en el sentido que pueda revisar cualquier decisión, antes bien, debe tratarse de específicas sentencias que, en todo caso, serán precisadas en la legislación que se dicte.

Es conveniente señalar como ejemplo, el criterio sostenido en sentencia n° 93/2001 del 6 de febrero, caso: Corpoturismo, cuando, en atención a lo dispuesto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispuso que:

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional...

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

Cabe mencionar, asimismo, un hecho muy importante acaecido el día 11 de abril de 2002 en la ciudad de Caracas, se formó una Sala Plena Accidental en el Tribunal Supremo de Justicia para evaluar una solicitud del Fiscal General, para enjuiciar a los altos oficiales Efraín Velazco, Pedro Pereira, Jesús Ramírez Pérez y Daniel Comisso Urdaneta, la Sala Plena en esa oportunidad declara sin lugar el enjuiciamiento.

Posteriormente a la citada decisión, el Fiscal General de la República Isaías Rodríguez, solicitó ante el Tribunal Supremo de Justicia, revisar la sentencia firme y no apelable que absolvió a los militares y la Sala Constitucional Accidental del

Tribunal Supremo de Justicia, por considerar la sentencia emanada de la Sala Plena Accidental una errada y grotesca violación del principio constitucional al debido proceso y juzgamiento por parte de los jueces naturales, procedió a anular la referida sentencia de fecha 14 de agosto de 2002, la cual sobreseía la causa seguida contra los cuatro altos oficiales implicados en los sucesos del 11 de abril de ese año y abrió la puerta para que sean procesados nuevamente por los mismos delitos u otros nuevos.

Tal situación planteada pone, sin duda alguna, en peligro los principios fundamentales del estado de Derecho como la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el juez imparcial. En consecuencia, la Sala Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado y ampliado de forma exorbitante la facultad revisora de sentencias que le confiere el numeral décimo del artículo 336 de la Carta Magna.

Por unanimidad, la sentencia del 14 de agosto de 2002, que declara sin lugar el antejuicio de mérito contra los cuatro altos oficiales, ya identificados, por los sucesos del 11 de abril de 2002, fue declarada nula. Al respecto, declaró la Magistrada Luisa Estela Morales:

Esta decisión ha sido dictada luego de verificar la grotesca violación de los principios y derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna, particularmente por haberse dictado el fallo del 14 de agosto de 2002 por una Sala Accidental constituida a través de un acto arbitrario que cercenó el derecho al debido proceso y la garantía de ser juzgado por los jueces naturales, contenido en el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución, lo que comportó que la decisión objeto de revisión haya sido dictada por una Sala írritamente constituida.

Es necesario mencionar que la intención del Constituyente, es la de imponer a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la tarea de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas constitucionales, lo cual la convierte, por ende, en el órgano rector de la jurisdicción constitucional, siendo en consecuencia la llamada a establecer los criterios atributivos de competencia en esa importante materia.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 334 se establece que “Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en la Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella”

De igual manera dispone el artículo 335 constitucional “El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por

su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República “.

Resulta importante señalar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene dentro de sus atribuciones el control de la constitucionalidad del carácter orgánico de los proyectos que aún no hayan sido sancionados como leyes orgánicas por la Asamblea Nacional, al efecto resulta importante señalar lo dispuesto en el artículo 203 constitucional en su segundo aparte el cual dispone lo siguiente: “(...) Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica la ley perderá este carácter (...)”.

De igual manera, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, posee dentro de sus competencias el control de la constitucionalidad de las leyes cuando se le otorga la competencia para “(...) declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución (...)”, al mismo tiempo se le concede la competencia para

“(...) declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ella (...)”.

Resulta prudente señalar la competencia que posee la Sala Constitucional para “(...) Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección (...)”. De lo anterior se desprende un control tanto de las actuaciones del legislador como de las omisiones en que estos pudieran incurrir, si de ellas se desprendiera un carácter inconstitucional.

Por último debe hacerse mención especial a la posibilidad que tiene el Presidente de la República, una vez que se le envíe un proyecto de ley para su promulgación, éste puede, si considera que tal proyecto o alguno de sus artículos son inconstitucionales, es remitirlo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a los efectos que esta se pronuncie al respecto. Lo anterior se encuentra regulado de la siguiente manera en nuestra Constitución en el artículo 214 en su último aparte: “(...) Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitarán el pronunciamiento de

la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso (...)"

En lo que respecta a la garantía jurisdiccional de la Constitución el artículo 334 parcialmente citado anteriormente le concede a todos los jueces y juezas de la República asegurar la integridad de la constitución; sin embargo el mismo texto constitucional, divide la competencia para aplicar el control difuso, vale decir, la aplicación preferente de la Constitución por los jueces respecto a las interpretaciones de normas subconstitucionales que la contradigan (desaplicación singular: control difuso de la constitucionalidad), lo cual si bien mantiene su validez, ocasiona la pérdida de la eficacia de la norma cuestionada para el caso concreto, cuando ello fuera necesario para su solución en el mismo, conforme a la Constitución y dictando las medidas conducentes a tales fines.

Al mismo tiempo, la misma norma Constitucional otorga de manera exclusiva a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia para aplicar el llamado control concentrado, cuando la Sala declara la nulidad de las leyes y

demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con el texto constitucional.

Las sentencias de la Sala Constitucional en virtud del carácter supremo de la jurisdicción constitucional tienen efectos vinculantes sobre los demás Tribunales de la República, en virtud de que ella tiene que velar por la uniformidad de la interpretación del texto constitucional, debido al hecho que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado un control mixto (difuso, preventivo y concentrado), pudiendo ser ejercido por cualquier Tribunal de la República el primero de ellos, cuando se considere que una ley no se ajusta al texto constitucional.

En el texto constitucional vigente, se establece en el artículo 336 numeral 5, la competencia de la Sala Constitucional para “(...) Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con [la] Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación (...)”, es decir, será La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quién deberá pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de que estos sean ratificados y entren en vigencia.

El control difuso el cual es ejercido por todos los Tribunales del país de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 constitucional; el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes que es ejercido por la Sala

Constitucional de manera exclusiva (artículos 334 y 335 de la Constitución) y el control preventivo de la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes orgánicas; de los tratados y de los proyectos de leyes que le sean remitidos por el Presidente de la República antes de su promulgación, cuando a juicio de éste, el proyecto o alguno de sus artículos sea inconstitucional, siendo todos estos controles preventivos ejercidos por la Sala Constitucional.

A decir verdad, las competencias del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional, es el Control Concentrado de la Constitucionalidad (artículo 336 numerales 1-4) (S. 2.353/2001):

- a) Nulidad de las leyes u otros actos del Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (S. 407/2000);
- b) Nulidad de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional (S. 524/2000);
- c) Nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, ordenanzas municipales y demás cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (S. 450/2000);
- d) nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo (S. 526/2000)

Se deriva de las anteriores competencias del Tribunal Supremo de Justicia un control represivo de la constitucionalidad de las leyes y de otros actos dictados por los órganos que ejercen el Poder Público en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

En tal sentido Haro José (1999), señala lo siguiente:

En esta materia se introducen importantes modificaciones a la redacción que ofrecía la Constitución de 1961, en los ordinales 3, 4 y 6 de su artículo 215, referidos a competencias que ejercía la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena. En efecto, la Constitución delimita el ámbito de competencias de la jurisdicción constitucional con base en los criterios fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en virtud de los cuales a la jurisdicción constitucional le corresponde declarar la nulidad por inconstitucionalidad de leyes u otros actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución por los órganos que ejercen el Poder Público, mas no la nulidad de actos administrativos o que tengan rango sublegal, independientemente de que éstos sean de efectos generales o particulares.

Las referidas atribuciones, tienen por finalidad actos con rango de ley o dictados en ejecución directa o inmediata de la Constitución, tales como leyes nacionales, constitucionales y estatales, ordenanzas municipales y, en general, todo acto con igual jerarquía dictado por cualquiera de los órganos que ejercen el Poder Público.

De manera que los reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional son actos administrativos, en consecuencia de rango sublegal, excluyéndolo la Constitución de

las competencias de la jurisdicción constitucional, asignándole a la jurisdicción contencioso administrativa la facultad de declarar la nulidad de los mismos, estableciéndose tal competencia en el artículo 266, ordinal 5° de la Constitución.

e) control preventivo del carácter orgánico de las leyes (S. 194/2001)

Esta disposición trata de solucionar el problema de prelación de fuentes que originó el ejercicio indiscriminado de la facultad que tenía el Congreso de la República conforme al artículo 163 de la Constitución de 1961, para calificar una ley como orgánica, siendo que en muchos casos se sancionaron instrumentos legales con tal carácter, cuando técnicamente debían carecer del mismo. En consecuencia, le corresponderá a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia verificar con carácter previo, esto es, antes de la promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico del proyecto de ley que así califiquen las cámaras al momento de la sanción.

La Asamblea Nacional, al calificar una ley como orgánica al momento de la admisión del proyecto, deberá remitirla a la Sala Constitucional antes de su promulgación para que se pronuncie en diez días si tal calificación es apropiada o no. En caso de decisión negativa, la ley perderá tal carácter.

f) control preventivo de la constitucionalidad de las leyes

Otra competencia de la Sala Constitucional en materia de control preventivo será la de verificar la constitucionalidad de las leyes antes de su promulgación, conforme al procedimiento establecido en el título V, capítulo I, sección Cuarta de la Constitución, para el caso de reparo presidencial fundamentado en razones de inconstitucionalidad.

El Presidente de la República, cuando se fundamenta en razones de inconstitucionalidad, tiene conforme al artículo 236 ordinal 1º de la Constitución vigente, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, por ello, en ejercicio de tal función, a la hora de promulgarse una ley se percata de alguna contradicción entre ella y la Constitución, tiene la posibilidad y la obligación de activar el mecanismo previsto en el ya citado artículo para que en último término sea la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la que verifique la constitucionalidad de la ley sancionada por la Asamblea Nacional.

En esta materia, la Asamblea Nacional Constituyente consideró inconveniente extender la legitimación para activar el mecanismo de control preventivo a otras personas con determinado interés u órganos del Poder Público distintos al Presidente de la República. Al respecto, se tuvo en cuenta que con posterioridad a la promulgación de una ley, todas las personas tienen a su alcance la acción popular del sistema de justicia constitucional venezolano y, además, la Sala Constitucional tiene el poder cautelar propio de todo Tribunal Constitucional en derecho comparado, en

virtud de l cual puede dictar cualquier medida que fuere necesaria para proteger los derechos humanos y garantizar la integridad de la Constitución.

g) control preventivo de la constitucionalidad de los Tratados (S. 1.505/2000)

Esta competencia de la Sala Constitucional, se ha hecho necesaria, en virtud de que luego del proceso de conclusión de un tratado internacional, es decir, luego de su ratificación y entrada en vigencia por la vías previstas en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional Público, la eventual y posterior declaratoria de inconstitucionalidad del mismo o de alguna de sus disposiciones por parte de un Tribunal o Sala Constitucional no puede, en principio, ser opuesta como justificación para no cumplir dicho tratado, sin que se comprometa la responsabilidad internacional del Estado.

Es por ello que este control preventivo en el caso de tratados internacionales además de conveniente, debe considerarse necesario, dado que los principios de Derecho Internacional Público ponen en juego la responsabilidad de la República al hacer obligatorios y vinculantes los acuerdos internacionales después de su ratificación.

En todo caso, el objetivo de ese mecanismo de control preventivo no sólo es que se verifique la constitucionalidad de un acuerdo o tratado internacional sin que se

comprometa la responsabilidad internacional de la República, sino además que, en el caso de que alguna de sus disposiciones resulte inconstitucional, se ratifique con la debida reserva, siempre que se desee su ratificación, o si el mismo no admite reservas, se evalúe la necesidad y conveniencia de ser ratificado luego de una enmienda de la Constitución, en los aspectos que sean necesarios, y lograr de esta manera una armonía en las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno venezolano.

La potestad de activar el control preventivo de los tratados internacionales corresponderá al Presidente de la República o a la Asamblea Nacional, siendo facultativo su ejercicio. Se descartó la posibilidad de un control preventivo con carácter obligatorio, porque podría traer como consecuencia un obstáculo para la fluidez y la buena marcha de las relaciones internacionales de la República.

h) Habeas data.

Se reconoce por primera vez en el derecho constitucional venezolano, el habeas data, el derecho que tienen las personas al acceso de la información que sobre sí mismas o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley. El habeas data incluye el derecho de las personas de conocer el uso que se haga de tales registros y su finalidad, así como también tiene el derecho de solicitar ante el tribunal competente su actualización, rectificación o destrucción, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

Se encuentra consagrado el habeas data, en el capítulo 1, artículo 28, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela , y debido a la inexistencia de una ley que desarrolle y regule el contenido de este artículo la jurisprudencia ha regulado el hábeas data (sentencia n° 332/2001 del 14 de marzo).

i) Avocamiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la avocación o el avocamiento es el acto mediante el cual el órgano superior asume la competencia para resolver un asunto determinado, que ha sido asignado previamente por la ley a un órgano inferior de la misma persona jurídica o el mismo órgano complejo, es una figura que sólo tiene cabida en el marco de las relaciones ínter orgánicas, propias de organizaciones sustentadas en el principio de jerarquía administrativa, siempre que tanto el órgano avocante como abogado detenten la misma competencia material, obviamente en distintos grados.

Durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, dicha institución fue moldeada sucesivamente por la jurisprudencia de la entonces Corte Suprema y más recientemente, por la del Tribunal Supremo , hasta la publicación de la Ley Orgánica que rige funciones, donde el ejercicio de la referida institución sufrió cambios derivados de la necesidad de hacer una adecuación entre la naturaleza de los distintos asuntos sobre los cuales puede versar la solicitud de avocamiento y la materia cuyo ámbito de conocimiento le está atribuido a cada Sala. En tal virtud el

cardinal 48 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia estableció, que el avocamiento es una facultad que corresponde a cada una de las Salas y la competencia intra orgánica para conocer de las solicitudes, dependerá de la afinidad de la Sala con la materia propia del juicio.

A partir del año 1977, hasta el 24 de Abril de 2002, la Sala Político Administrativa, ejerció la potestad de avocamiento en forma monopólica, pero ese monopolio termina en la última fecha señalada, a raíz de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por un lado anula con carácter erga omnes con efectos futuros el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema, que atribuía a la Sala Político Administrativa la competencia exclusiva y excluyente en materia de avocamiento judicial, contemplada en el artículo 42, numeral 29, ejusdem, y por otro lado decide terminar con ese monopolio, o mejor dicho mantenerlo en el Tribunal Supremo de Justicia, repartido entre todas las Salas, según sus respectivas competencias materiales.

En este orden de ideas Peña (2004), expresó que:

La decisión de la Sala Constitucional del 24 de abril de 2002, mediante la cual anuló el artículo 43 de la LOCSJ, en relación con la competencia exclusiva y excluyente que atribuía a la Sala Político Administrativa para conocer las solicitudes de avocamiento, y distribuyó dicha competencia entre todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, revela un fallo caracterizado básicamente por el pragmatismo, pues pese a que en el mismo se narran las violaciones a la Constitución que implica dicha figura, en lugar de anular el dispositivo

contenido en el artículo 42, numeral 29, ejusdem, inclusive acudiendo a la disposición derogatoria única de la Constitución (inconstitucionalidad sobrevenida), la Sala Constitucional optó por ignorar dichas violaciones, y mantener la vigencia del dispositivo, porque a través del mismo cada una de las Salas podía utilizar un relevante mecanismo de acumulación de poder a favor de intereses políticos o económicos, distintos al interés general (p.107).

j) controversias constitucionales (artículo 336.9)

Se regula de conformidad con lo establecido en el artículo 266 ordinal 4º de la Constitución, con el propósito de delimitar el ámbito de la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa, asignándosele a ésta última el conocimiento sólo de las controversias de naturaleza administrativa entre los órganos territoriales del Estado o de éstos con algún ente público, excluyéndose aquéllas de naturaleza constitucional.

Es necesario acotar el Artículo 42, numeral 21 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual data del 30 de julio del año 1.976, y, la cual regulaba la actuación de la extinta Corte. En ella se le daba competencia a la Sala Plena para dirimir los conflictos de competencia existentes entre Tribunales tanto ordinarios como especiales cuando no existiera otro Tribunal superior y común a ellos. Ahora bien, estas instituciones estaban contempladas en la Constitución derogada del año 1961, en la cual no existía un ente con jurisdicción constitucional, en cuyo caso, la controversia constitucional era dirimida directamente por la Sala Plena de la Corte.

Pero sucede que la Constitución Bolivariana crea la jurisdicción constitucional y se la atribuye directamente a la Sala Constitucional, dándole el carácter de vinculante a sus decisiones lo cual hace nugatorio el conflicto de competencia ante una Sala como la sala plena, la cual está, por demás, obligada a respetar y acatar las decisiones de la Sala Constitucional en dicha materia. Ahora bien, para mayor entendimiento, el Artículo 336, numeral 9º le señala a la Sala Constitucional la facultad de dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público; o sea, que tal facultad no le corresponde a la Sala Plena como pretende la Sala Electoral, sino como ya hemos visto es una facultad exclusiva de la Sala Constitucional.

k) Inconstitucionalidad de omisiones legislativas (artículo 336.7)

Procede para el caso de la legislación nacional, la estatal y municipal, y opera en el supuesto de ausencia total o parcial de leyes o de medidas legislativas. Ello es así, dado que la inconstitucionalidad por omisión puede surgir no sólo de leyes previstas que no se hayan dictado, sino de leyes dictada en forma incompleta. Es el mecanismo adecuado para enfrentar casos como el que se presentó en nuestro país, debido a la ausencia por casi treinta años de la ley prevista en el artículo 49 de la Constitución de 1961, que consagraba la acción de amparo constitucional.

Las omisiones legislativas tienen múltiples clasificaciones que han sido aceptadas por la doctrina entre ellas tenemos:

Omissiones absolutas y relativas. Las absolutas se producen en virtud de la total ausencia de desarrollo legal de la norma constitucional. Las omisiones relativas, conllevan a la regulación parcial de una materia con la exclusión de supuestos o relaciones que no debían ser omitidos en razón al principio de igualdad.

Omissiones por inobservancia de mandatos concretos de legislar. Es la falta de desarrollo legal de algún precepto constitucional dentro del plazo establecido por la Constitución o inactividad del legislador durante ese lapso.

Omissiones legislativas por violación de directrices constitucionales sobre el contenido de las leyes. Se trata de omisiones relativas, ya que es una actuación legislativa que debe ser censurada por incompleta según lo establecido en el precepto constitucional.

Omissiones legislativas por incumplimiento del deber de protección de los derechos constitucionales. La inconstitucionalidad de una ley que regule o afecte un derecho constitucional puede derivarse del incumplimiento del deber de protección, que originará una omisión de la ley correspondiente, aun cuando no existe una directriz específica en el artículo que consagre el derecho de que se trate.

Omissiones legislativas por desconocimiento del reparto constitucional de competencias. La jurisprudencia constitucional ha acudido a la figura de la omisión legislativa al examinar leyes contrarias al reparto constitucional de competencias,

que no reconocían la participación de los entes federados en la toma de decisiones que incidían en competencias concurrentes o compartidas.

Omisiones legislativas por vulneración del principio de igualdad. Los casos más emblemáticos de inconstitucionalidad por omisiones legislativas relativas del legislador, se relacionan con la exclusión de algunas categorías de personas o situaciones del ámbito de aplicación de un precepto que concede algún beneficio, contraviniendo el principio de igualdad, que también representa un derecho constitucional.

I) interpretación constitucional (S. 1.347/2000; 1.077/2000)

II) recurso de colisión de leyes (artículo 336.8, S. 353/2000; S. 265/2000; S. 356/2000 y S. 889/2001)

Conforme a la Constitución de 1961 correspondía a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia resolver las colisiones que pudieran existir entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debía prevalecer, ahora, según el ordinal 8º del artículo 336 de la Constitución vigente esta competencia será ejercida por la Sala Constitucional, igualmente lo referente a los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales contemplados en la ley.

Las facultades interpretativas que en tal sentido se otorgan al Tribunal Supremo de Justicia, en consonancia con las características básicas de la justicia constitucional

en derecho comparado, sólo pueden ser ejercidas por la Sala Constitucional, pues a ella que le corresponde exclusivamente el ejercicio de la jurisdicción constitucional.

En esta materia se consagra una herramienta indispensable para que la Sala Constitucional pueda garantizar la supremacía y efectividad de las normas constitucionales. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales serán vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, todo ello con el objeto de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de tales normas y principios.

m) revisiones constitucionales (artículo 336-10, S. 83/2001)

La Asamblea Nacional Constituyente decidió dejar a la Ley orgánica respectiva el desarrollo concreto del mecanismo por el cual la Sala Constitucional revisaría las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad dictada por los demás tribunales de la República.

Dentro de este orden de ideas, en varias ocasiones la Sala se ha pronunciado acerca de la facultad que posee para revisar las actuaciones de las demás Salas de este Supremo Tribunal que contraríen las normas y principios contenidos en la Constitución, así como aquellas que se opongan a las interpretaciones que sobre tales, haya realizado esta Sala Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas de

forma directa por el Texto Constitucional, según se desprende del dispositivo contenido en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no obstante la ausencia de desarrollo legislativo al respecto (vid. sentencias números 1312/2000, 33/2001 y 192/2001).

Debe entenderse la facultad de revisión de sentencias contemplada en el numeral 10 del artículo 336 como un mecanismo excepcional en virtud del cual la Sala Constitucional puede revisar discrecional y selectivamente las sentencias definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo y de control difuso de la constitucionalidad, así como aquellas que desacaten la doctrina constitucional por ella establecida.

El mecanismo de la revisión es concebido como un instrumento extraordinario, que propende básicamente a uniformar criterios jurisprudenciales sobre el funcionamiento del amparo y la interpretación de los derechos fundamentales, aparte de la posibilidad de que sirva para corregir graves violaciones de estos derechos.

n) amparo constitucional (S. 0002/2000)

En lo que respecta a este último punto, los autores no se han puesto de acuerdo acerca de la naturaleza jurídica del amparo constitucional. Algunos consideran que el amparo es un recurso; otros por el contrario, estiman que es un juicio. La Ley

Orgánica de Amparo señala que el amparo es una acción o solicitud, y su tramitación la califica de un procedimiento que termina en una sentencia.

El amparo no es un recurso, pues éste, por su esencia, supone la existencia de un acto o sentencia que es objeto de impugnación para su revisión y modificación. En materia administrativa, los recursos se proponen directamente al órgano autor de la decisión (recurso de revisión) o al superior (recurso jerárquico), a objeto de que revisen el acto administrativo y procedan a su anulación o modificación. En materia judicial, los recursos ordinarios (apelación, consulta, invalidación y de casación), persiguen que el Juez anule, revoque o modifique la sentencia, providencia, orden o resolución dictada por otro órgano judicial.

El amparo no persigue la revisión de un acto, sino la inmediata restitución de los derechos y garantías constitucionales violados o amenazados de violación por el acto, hecho u omisión proveniente de un órgano del Estado o de un particular. La sentencia de amparo no es declarativa, pues la sentencia de este tipo se agota con la sola declaración de la existencia o inexistencia del derecho, teniendo una retroactividad total (*ex tunc*); tampoco es una sentencia en sentido positivo un dar o un hacer, ya sentido negativo, un no hacer o abstención, y sus efectos se retrotraen hasta el día de la demanda; tampoco es una sentencia constitutiva, ya sea modificando, ya sea sustituyendo por otro, careciendo de efecto retroactivo, proyectándose éstos siempre hacia el futuro (*ex nunc*).

La sentencia de amparo se ubica más bien en la categoría de las sentencias cautelares, en la medida en que no prejuzgan sobre la juridicidad del acto causante del agravio ni se pronuncian en torno a la validez o nulidad, sino únicamente en cuanto a que el hecho, acto u omisión configuran la violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales del solicitante del amparo. De allí que la desestimación del amparo no afecte la responsabilidad civil o penal en que hubiese podido incurrir el autor del agravio, ni prejuzga sobre ninguna otra materia.

Molina (2002) agrega que:

La conformación de una jurisprudencia uniforme por parte de la Sala Constitucional, a través de la acción de amparo contra sentencia y por quebrantamiento de los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, igualdad y motivación, entre otros, han permitido la creación de una vía fácil y expedita de entrada a una revisión jurisdiccional de la actuación de los jueces ordinarios en la que la Sala Constitucional entra a conocer sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley sobre constitucionalidad (p.23).

De esta manera se ha desarrollado un instrumento de control general sobre la aplicación de la legislación ordinaria, articulado a través del recurso de amparo contra sentencia por violación de los derechos reseñados. Este control de constitucionalidad de las leyes y las sentencias, ha debilitado notablemente el instituto de Casación y los órganos encargados de ella, en cuanto a su reconocimiento como vértice del Sistema Judicial.

Es conveniente decir, que con respecto a los efectos del amparo, salvo en caso de sentencias, los derechos y garantías constitucionales no involucran directamente nulidades, ni indemnizaciones, sino que otorgan situaciones jurídicas esenciales al ser humano: individual o como ente social, por lo que no resulta vinculante para el Juez Constitucional lo que pide el quejoso en la solicitud, sino la situación fáctica ocurrida en contravención a los derechos y garantías constitucionales y los efectos que ella produce, que el actor trata de que cesen y dejen de perjudicarlo.

Consecuencia de esta situación, es que lo que se pide como efecto de un amparo puede no ser vinculante para el tribunal que conoce de la acción, ya que el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto que el Juez Constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el *tema decidendum*, no es menos cierto que como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, tal como se desprende de los artículos 3 y 334 de la Constitución, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensiones, ya que de ser así el Juez Constitucional estaría obrando contra el Estado de Derecho y Justicia que establece el Artículo 2 de la Constitución vigente. (Sala Constitucional, sentencia N° 7 de 01/02/2000).

En el Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se señala que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

En cuanto al Procedimiento de Juicio de amparo constitucional según sentencias vinculantes de la Sala Constitucional, se deslinda los parámetros bajo los cuales debe desarrollarse el nuevo procedimiento de amparo constitucional con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. Dado el carácter vinculante de esta sentencia, los Tribunales de la República, incluidas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, están obligados a acatarla, de conformidad con el artículo 335 constitucional, donde se señala que el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

La Supremacía Constitucional, además de cumplir su rol básico, es un derecho de los habitantes de la Nación, tanto para lograr que se respete el sistema

institucional, como para obtener la tutela jurisdiccional de sus garantías constitucionales.

Para el ejercicio de la jurisdicción, hoy en día la tendencia mundial apunta a estructurar tres áreas fundamentales de tribunales: el primer grupo, destinado a custodiar la Constitución y sus valores; el segundo -que por supuesto sigue siendo el más amplio-, para la decisión de los conflictos derivados de la infracción de la ley; y, el último, encargado de resolver lo contencioso administrativo, que debe incluir necesariamente el área tributaria. Los primeros son los tribunales constitucionales; los segundos los tribunales comunes, a cargo de una Corte Suprema o de una Corte de Casación, y los últimos son los tribunales de lo contencioso - administrativo.

Aunque estos órganos jurisdiccionales giren en órbitas diferentes, es posible que se produzcan choques o roces entre ellas, surgiendo las contiendas de competencia para cuya solución el propio sistema debe contar con mecanismos que restablezcan su normal funcionamiento. Toda organización judicial está destinada a dar solución, por medio del proceso jurisdiccional o de sus equivalentes legitimados, a los conflictos de intereses de relevancia jurídica generados por la infracción de las normas.

De acuerdo a la revisión bibliográfica realizada, se puede evidenciar que en Venezuela ha habido una costumbre, por parte de la Sala Constitucional, de legislar y esa es una manera de expresar el problema institucional que hay con la Sala

Constitucional. Siendo una sala más del Tribunal Supremo de Justicia, se ha comportado como una súper sala, como Tribunal Constitucional. Esto quedó evidenciado con los hechos del 11 de abril de 2002 donde la Sala Plena declaró sin lugar el antejuicio de mérito, pero la decisión fue modificada por la Sala Constitucional, lo cual constituye un ex abrupto. Algo que es parte de un todo no puede pasar por encima de ese todo del que forma parte.

En sentencia ya comentada anteriormente de la Sala Constitucional (Nº 566/2004), se trastocó severamente los criterios previos establecidos en materia de avocamiento, desechando el criterio sostenido de manera reiterada y acertada, según la cual, la potestad del avocamiento sería ejercida “*ratione materiae*”, por cada una de las Salas que componen el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de los tribunales de inferior jerarquía en los distintos órdenes competenciales de cada Sala.

Al respecto Antela (2004), asentó lo siguiente:

A través de la sentencia Nº 566/2004, la Sala Constitucional alteró los requisitos de procedencia del avocamiento en la justicia constitucional, de la manera- siguiente:

- i) Ya no es necesario que la Sala Constitucional tenga competencia natural objeto del avocamiento, pues ahora no existen límites para que dicha Sala se avoque, de juzgarlo conveniente a la tutela constitucional, al conocimiento de cualquier asunto que curse en otro tribunal de República.
- ii) Tampoco es necesario que el asunto curse en otro tribunal pues ahora el objeto del avocamiento no es traer al conocimiento del TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA un juicio que cursa en un tribunal inferior, sino traer al

conocimiento de una jurisdicción especial un asunto conocido en el fuero común.

iii) Tampoco se requiere que el avocamiento sea necesario por razones de interés público o general, por cuanto existe un amplio margen de discrecionalidad en la consideración de motivos que pueden generar el avocamiento de un asunto, siendo que el legislador lo dejó a criterio del avocante. (p.192).

Es bueno señalar como ejemplo, el criterio sostenido en sentencia N°

0235/2006 del 4 de julio, en la que se asentó:

La institución del avocamiento, cuyo ejercicio ha sido propio de este alto Tribunal desde la entra en vigencia de la actualmente derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se encontraba prevista en el cardina 29 del artículo 42 ejusdem, en concordancia con el artículo 43, como un competencia, exclusiva y excluyente, de la Sala Político-administrativa, que consistía en la facultad de asumir el conocimiento de algún juicio que cursara ante un Tribunal de inferior jerarquía.

El cardinal 48 del artículo 5 de la Ley Orgánica del tribunal Supremo de Justicia estableció, que el avocamiento es una facultad que corresponde a cada una de las Salas y la competencia intra orgánica para conocer de las solicitudes, dependerá de la afinidad d la sala con la materia propia del juicio.

En tal virtud, el ejercicio de la facultad del avocamiento, supone un apego estricto al contenido de la precitada norma, por parte de la sala a cuya competencia esté atribuida la materia propia de la controversia que se solicita sea objeto de la solicitud. Es decir, que el conocimiento del avocamiento supone un examen de la naturaleza propia de cada pretensión y las materias que conforman parte del abanico competencial de cada una de las Salas de este Máximo Tribunal.

Se crea, en consecuencia, la "Supersala Constitucional" cuando establece

cuales son sus competencias; es decir, atrae hacia su jurisdicción todos los conflictos

de rango sublegal que violen la Constitución, en otras palabras, todos los conflictos y no como se establecía en la propia Constitución y las jurisprudencias emanadas de la Sala Constitucional, que su competencia se circunscribe al control difuso de la Constitución, esto es que cuando una misma materia se encuentra regulada en una Ley y en la Constitución al mismo tiempo, se prefiere la Constitución y su jurisdicción en la Sala Constitucional. Por otra parte, cuando una Ley contradice a la Constitución, también le corresponde a la Sala Constitucional conocer del caso, pero cuando se trata de problemas de ilegalidad, esto es que el problema se encuentra dentro de la ley o en cualquier otro instrumento de rango sublegal que regula casos específicos, la competencia es de la Sala especial que regula la materia (Social: agraria, laboral, familia; Sala Contenciosa Administrativa, Sala Penal, Sala Civil, Electoral)

Lo que resulta preocupante es el hecho de la importancia que en el proceso de legitimación del estado democrático tiene la justicia constitucional sea, a veces, excesivo; y ello no por culpa de la propia justicia constitucional, sino porque ésta viene a “tapar” los huecos que otras instituciones dejan en ese proceso de legitimación.

Como es sabido, en el estado democrático la legitimación del sistema es, por definición, una legitimación popular que se debe articular, sobre todo, a través de un poder legislativo elegido por el pueblo y, en los sistemas presidencialistas, por un

poder ejecutivo también nacido de la urnas. Sin embargo, es también un lugar común que en buena parte de los países latinoamericanos existe una cierta crisis de legitimación de las instituciones, mayor o menor según los casos, y que responde a un complejo de razones que sería imposible si quiera sintetizar ahora: crisis de los partidos políticos, abusos sistemáticos de poder, elementos estructurales económicos, entre otros.

Pues bien, lo que ha sucedido es que esos vacíos de legitimidad han sido ocupados en parte por otros órganos, especialmente defensorías de derechos humanos y, por lo que ahora interesa, por órganos de justicia constitucional, que, ante la falta de “empuje” democrático de los poderes tradicionales, se han visto conducidos a ocupar una posición institucional que no es la que en principio les corresponde; un ejemplo paradigmático de ello es el de la Corte Constitucional colombiana, institución de un reconocido prestigio en el país y fuera de él, pero acentuado, sin duda, por la débil legitimidad de los poderes tradicionales del Estado.

Este fenómeno de la justicia constitucional como elemento legitimador del sistema tiene, sin duda, un lado positivo por cuanto objetivamente se contribuye a sostener el estado democrático, pero también un lado negativo porque supone forzar en cierto sentido una institución sacándola de su lugar natural con los riesgos que ello comporta. En todo caso, la solución no vendrá de modificar la justicia constitucional

sino de recomponer un equilibrio institucional adecuado a base de reforzar los demás poderes del estado.

Adicionalmente, la función legislativa de la Sala Constitucional ha tenido diversas críticas, pues a criterio de algunos juristas se le acusa de usurpar funciones del Poder Legislativo y violando los principios de seguridad jurídica y legalidad. Al respecto, Haro (2000) expresa que la Sala Constitucional al asumir una función propia y privativa del Parlamento como lo es la legislación, está actuando al margen no sólo de la intención del Constituyente, sino del principio de división de poderes y de otras normas y principios constitucionales, todo lo cual pone en duda su legitimidad democrática para conocer y decidir ese recurso de interpretación constitucional que ha creado con el objeto de establecer interpretaciones in abstracto de la Constitución con vocación legislativa, sin que medie un caso concreto.

De igual forma las sentencias N° 566/2004 y 628/2004, proferidas por la Sala Constitucional, entre muchas otras, representan las vulnerabilidades expresadas, en virtud de que la Sala Constitucional manejó a su antojo la jurisprudencia reinante sobre el avocamiento, con el único fin de posesionarse de los juicios contenciosos electorales relativos al referendo revocatorio del Presidente de la República, hasta el punto de anticiparse a cualquier conflicto que se pudiera suscitar posteriormente en la Sala Plena por ese motivo, autoerigiéndose como “la Súper Sala” del Máximo del Tribunal de la República.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS TRASCENDENTALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL VENEZOLANA

El sistema de justicia constitucional en Venezuela permite el ejercicio del control de la constitucionalidad de los actos estatales mediante los dos clásicos métodos de control de la constitucionalidad, tal como lo es el control difuso de las leyes y demás actos normativos y el control de la constitucionalidad con poderes anulatorios, respecto de ciertos actos estatales, el cual corresponde a la Jurisdicción Constitucional. En esta forma en la Constitución de 1999 se recogen todos los principios del sistema mixto o integral del sistema de justicia constitucional.

Partiendo de estas ideas generales se puede decir que uno de esos instrumentos se refiere al control difuso de la constitucionalidad de las leyes, cuyo parámetro de control es la Constitución, establecido en su artículo 34, pues allí existe la posibilidad de que todo juez de la República puede ser juez de la constitucionalidad de las leyes. En tal sentido, el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil indica que cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia. Cabe destacar, que el principio del control difuso, lo refleja el artículo 19 de la precitada ley cuando se destaca que el control de la constitucionalidad corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.

Según lo dispuesto en el mencionado artículo 34 de la Constitución, la desaplicación de las leyes o normas jurídicas incompatibles con la Constitución no es una simple facultad de los jueces, sino un deber de ineludible cumplimiento, los tribunales al resolver las causas en que se haya requerido su intervención, deben determinar el derecho aplicable, con arreglo al principio *iura novit curia*, para lo cual han de tener en consideración, la jerarquía normativa.

En esta forma el método de control difuso de la constitucionalidad adquirió en Venezuela rango constitucional, el cual incluso, puede ser ejercido de oficio por los tribunales, incluyendo, por supuesto las diversas Salas del Supremo Tribunal. No obstante, la Sala Constitucional ha pretendido limitar el ámbito de poder de los jueces de desaplicar normas que estimen inconstitucionales, al cercenarles la potestad que necesariamente deben tener para interpretar las normas constitucionales en relación con las leyes que deben aplicar en los casos concretos que decidan.

Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, este reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría legal o sublegal es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso actuando, a instancia de parte o de oficio, la desaplica o suspende para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa y sólo en relación a ella, haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría. Por tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se

limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

Es importante acotar, que no debe confundirse el control difuso, destinado a desaplicar normas jurídicas con el poder que tiene cualquier juez como garante de la integridad de la constitución , de anular los actos procesales que atenten contra ella o sus principios, ya que en estos casos, el juzgador cumple con la obligación de aplicar la ley, cuya base es la constitución, distinta es la situación del juez que desaplica una norma porque ella colide con la constitución, caso en que la confrontación entre ambos dispositivos, el constitucional y el legal, debe ser clara y precisa.

Otro instrumento o forma de ejercicio se corresponde con el control concentrado, circunscripto en el artículo 336 de la Constitución, desde el numeral 1º al 6º, mediante el ejercicio de la justicia constitucional para controlar la constitucionalidad, a través de la potestad anulatoria de las leyes, de los actos estatales con rango de ley o dictados en ejecución directa o inmediata de la constitución, así como la potestad de resolver las colisiones de leyes y las controversias constitucionales entre órganos del poder público y revisar las sentencias definitivamente firmes. En estos supuestos a diferencia de los anteriores, la constitución atribuye tales potestades solo y exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que se configura como la Jurisdicción Constitucional.

En cuanto al numeral 1º del artículo 336 de la Constitución, el mismo se refiere a la atribución de Sala de declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con la Constitución, un tipo de acto muy importante es el Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, la propia Constitución establece en su artículo 187 numeral 19º, como atribución a la Asamblea Nacional dictar su reglamento con rango de ley, es decir, que es un reglamento dictado en ejecución directa e inmediata, teniendo, en consecuencia, el mismo rango de las leyes, de los decretos leyes, de las ordenanzas y corresponde a la Sala Constitucional.

Luego en el propio artículo 336 de la Constitución numeral 2º, se refiere a la declaratoria de nulidad de constituciones y leyes estatales, estas leyes estatales son otra forma de ley y las constituciones estatales tienen una jerarquía muy especial porque están por encima de las leyes estatales, pero por debajo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pudiéndose plantear su inconstitucionalidad ante la sala Constitución. De acuerdo a este mismo numeral del artículo 336 de la Constitución, también se puede pedir la inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales y demás actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, por ejemplo: la Constitución establece que un cierto número de Municipios reunidos en cabildo, pueden cumplir la iniciativa para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, esto lo encontramos previsto en el artículo 348 de la Constitución, ahora, esa decisión que pueden tomar los consejos

municipales es realizada en ejecución directa e inmediata de la Constitución, si alguien quiere impugnarla debería hacerlo ante la Sala Constitucional.

El numeral 3° del artículo 336 de nuestra Carta Magna, establece la declaratoria de nulidad de actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, es decir, decretos-leyes. El numeral 4°, de manera residual, se refiere a cualquier otro acto de órgano del Poder Público dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, es decir, que queda una cláusula residual abierta, cualquier otro acto de esta manera aunque no sea una ley de la Asamblea Nacional, aunque no sea una ley estatal o una Constitución estatal, aunque no sea una ordenanza sino un acto proveniente de otras ramas del Poder Público, Poder Ciudadano, Poder Electoral, quedan también comprendido dentro del control concentrado de la constitucionalidad, siempre que sea dictado en ejecución directa de la Constitución.

En el caso previsto en el numeral 5° del artículo 336 de la Constitución, se prevé un control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, esto es una figura nueva incluida en la Constitución vigente y está muy fundamentada en su incorporación, porque se refiere a casos en los cuales Venezuela ha suscrito un tratado, el cual no ha sido ratificado, se debe verificar la conformidad con la Constitución.

El tipo de control previsto en el numeral 6° del artículo 336, es el relativo a estado de excepción, el constituyente lo estimó de gran valor para la protección de los

derechos humanos a fin de evitar excesos por parte del Ejecutivo Nacional en situaciones excepcionales y por tanto no sólo involucró al órgano legislativo nacional sino también al órgano jurisdiccional, para controlar la constitucionalidad de los derechos que declaren cualquier tipo de estado de excepción.

En el Derecho Comparado una de las figuras más interesantes y polémicas de la justicia constitucional es la inconstitucionalidad por omisión, ésta se produce cuando el legislador no observa en un tiempo razonable o en el que haya sido fijado constitucionalmente, un mandato concreto de legislar impuesto, expresa o implícitamente, por la Constitución, o cuando, en el cumplimiento de la función legislativa, se dicta una regulación no acorde con la Constitución por haber sido omitidas previsiones que la Norma Suprema exigía. Un mandato concreto de legislar es, por ejemplo, el previsto en la disposición transitoria cuarta de la Constitución, en su numeral 6, que obliga a la Asamblea Nacional a dictar, dentro del año siguiente a su instalación, una ley que desarrolle la hacienda pública estatal, la falta de aprobación de esta ley dentro de ese lapso representa sin duda alguna una omisión legislativa, censurable a través de la acción de inconstitucionalidad por omisión.

La omisión legislativa inconstitucional se produce no sólo cuando se desconocen mandatos concretos de legislar, sino también cuando se regula una materia de manera incompleta o deficiente desde el punto de vista constitucional, esto es lo que sucede cuando, violando el principio de igualdad, se excluye, de manera silente, a una categoría de personas o a un sector social del disfrute de un beneficio

sin justificación, o cuando una normativa legal relativa a un derecho fundamental no recoge todas sus implicaciones sobre las situaciones reguladas.

Cabe destacar que dependiendo del caso concreto, el artículo 336 numeral 7º de la Constitución, atribuye a la Sala Constitucional la potestad expresa de establecer los plazos para la corrección de la omisión legislativa e incluso para fijar los parámetros de esa corrección en el caso de omisión legislativa de carácter parcial.

En el numeral 8º del artículo 336 de la Constitución se faculta a la Sala Constitucional para resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de estas debe prevalecer.

En este sentido, Rondón de Sansó (2000), en su obra *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999*, realizó las siguientes consideraciones:

La acción de colisión es un recurso típico de la jurisdicción constitucional, por medio de la cual, el organismo jurisdiccional por vía de interpretación determina entre dos o más eventuales normas que se contradicen, cuál de ellas es la que debe predominar o bien cuál es el criterio adecuado, para conciliar los supuestos que las mismas regulan. El recurso de colisión, aun no ha sido suficientemente desarrollado entre nosotros, por cuanto los recurrentes prefieren ocurrir a la vía del recurso de nulidad, para obtener una declaratoria de extinción con eficiencia *ex tunc* de la norma jurídica, que en alguna forma se contradice con el ordenamiento; pero es sabido que el recurso de colisión tiene una eficacia determinante, cuando se trata de poner fin a la duda que sobre un determinado supuesto se crea, al estar regulado por varias normas del mismo rango aparentemente contradictorias (p.277)

En lo referente al numeral 9° del tantas veces citado artículo 336 de la Constitución, se faculta a la Sala Constitucional para dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público.

Brewer-Carias (1999), señala acerca de este punto lo siguiente:

Se trata de resolución de controversias sobre atribuciones constitucionales entre los órganos del Poder Público, que son distintas a las controversias administrativas que se susciten entre la República, los Estados, Municipios u otro ente público, las que competen ser resueltas por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo (Art. 266, Ord. 4), como jurisdicción contencioso-administrativa. (P. 233)

Otro instrumento sería el relacionado a la revisión de las sentencias de amparo, aclarando que el derecho de amparo, de acuerdo con la constitución de 1961 en su artículo 49 es un instrumento procesal utilizado para proteger todos los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente, es el derecho a ser amparado, lo cual es reforzado en la constitución de 1999. Razón por la cual constitucionalmente todas las Salas del Tribunal Supremo son competentes conforme a la Ley Orgánica de Amparo, para conocer de acciones de amparo. Sin embargo, existen casos donde la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia interpreta erradamente los principios constitucionales, resolviendo concentrar en la propia sala constitucional, las competencias para conocer de las acciones de amparo que venían conociendo las otras salas en única instancia contra altos funcionarios nacionales, contra sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales

superiores de la república, la corte primera de lo contencioso-administrativo y las cortes de apelaciones en lo penal, así como las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas por esos mismos tribunales cuando conocieran de acciones de amparo en primera instancia.

Se deriva en consecuencia, que la nueva Constitución, además de incluir en el seno del Tribunal Supremo de Justicia a la Sala Constitucional y de reconocerle sólo a ésta la prerrogativa de pronunciar en nombre de ese Supremo Tribunal las palabras definitivas sobre el alcance de las normas constitucionales, le otorgó entre sus competencias, la de revisar un amplio sector de las actuaciones de los tribunales de la República en ejercicio de la Justicia Constitucional, tales como las sentencias de amparo Constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva (artículo 336, ordinal 10).

En virtud de las reformas que trajo la Constitución de 1999 y con la instalación de la Sala Constitucional en el seno del Tribunal Supremo de Justicia, tenemos en nuestro sistema de Justicia Constitucional, un órgano ideal para dirigir y controlar la interpretación y aplicación que los demás jueces hacen de las normas y principios fundamentales, siendo inevitable concederle a dicha Sala la competencia de controlar las decisiones con incidencia constitucional de los tribunales de la República y, entre ellos, de las otras Salas del Tribunal Supremo.

De manera, que se hace necesario el control por la Sala Constitucional de las sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia que tengan repercusión constitucional, bien porque hayan desaplicado alguna ley por valorarla inconstitucional, o porque han tenido que partir de las disposiciones y principios constitucionales para interpretar adecuadamente las normas relevantes para resolver el asunto concreto, o simplemente porque se ha debido ejecutar directamente los preceptos constitucionales.

Las decisiones de la Sala Constitucional al principio no fueron determinantes, dejando dudas al respecto, pero en la sentencia de dicha Sala, de fecha 6 de febrero de 2006, caso: Corpoturismo, se esclareció notablemente el asunto de una forma plausible, en la misma se estableció:

Esta norma constitucional no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. El precepto constitucional referido lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional para la Sala Constitucional.

En lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere, y, en todo caso, la Sala no admitirá aquellos recursos que no se refieran a las sentencias o a las circunstancias que define la presente decisión. En este sentido, se mantiene el criterio que dejó sentado la sentencia dictada por esta Sala en fecha 2 de marzo de 2000 (caso: Francia Josefina Rondón Astor) en cuanto a que esta Sala no está en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión.

En conclusión, la Sala Constitucional se arrogó la prerrogativa de controlar y censurar las sentencias de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia que a su juicio sean, simplemente inconstitucionales, la parte final de la sentencia, anteriormente señalada, se dedica igualmente a edificar el procedimiento aplicable para resolver el llamado “recurso de revisión extraordinario”, y en tal sentido asienta:

Partiendo de la protección constitucional a la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 26 y 27 de la Constitución que establece el derecho de las partes d acudir al poder judicial para defender sus derechos e intereses, tomando a su vez en consideración que no ha sido dictada la ley orgánica que regule el procedimiento de revisión extraordinario (...) es menester, en esta oportunidad, determinar el procedimiento que debe aplicarse en caso de solicitud de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes (...). Al respecto esta sala acoge, en caso de ser admitido el recurso de revisión extraordinario de sentencias definitivamente firmes, el procedimiento de apelación de sentencias de amparo constitucional establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en la jurisprudencia de esta Sala.

CAPÍTULO V

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL AL APLICARSE MECANISMOS PARA LA PROTECCION DE LA CRBV

La determinación de los efectos de las sentencias constitucionales ha dado lugar a innumerables controversias, hasta el punto de ser cuestionada la aplicabilidad en este ámbito. En algunos sistemas la jurisprudencia tiende a comprender los principales efectos de las sentencias constitucionales bajo el concepto de la cosa juzgada, mientras que en otros se distingue entre el efecto vinculante, la cosa juzgada y la fuerza de ley o eficacia general. De acuerdo con López (2000) juega un papel relevante en esta materia la noción del precedente constitucional, que ha sido utilizada en distintos ordenamientos. (p.246)

Casal (2001) indica que la dificultad se agrava si consideramos la heterogeneidad de los procesos constitucionales cuyas sentencias son objeto de estudio, desde la óptica de sus efectos, pues no son idénticos los problemas que suscita la determinación de la eficacia de las sentencias de amparo a los que generan los fallos dictados en procesos de control de constitucionalidad de leyes u otras normas de igual rango. (p.246).

Calamandrei citado por Casal (ob.cit) agrega que la eficacia natural de toda sentencia consiste en declarar oficialmente la certeza del derecho incierto o controvertido y en llevar esa declaración a su realización concreta. En lo que atañe a

las sentencias constitucionales, ello se traduce en la declaración de certeza sobre la conformidad con la constitución de la ley impugnada o cuestionada, en el ámbito de los procesos de control de la constitucionalidad, o sobre la vulneración de algún derecho fundamental por actos u omisiones, si se trata de un amparo constitucional, y así sucesivamente según el proceso incoado.

Conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Amparo, la acción de amparo constitucional produce sus respectivos efectos jurídicos “sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente correspondan a las partes”. A tal fin los efectos de las decisiones de amparo constitucional sólo producen cosa juzgada formal y no material. Cabe destacar, que GUASP expresa que la cosa juzgada consiste en la imposibilidad de que se formule un nuevo juicio sobre una pretensión ya decidida (aspecto negativo) o que se decida una pretensión procesal en sentido distinto a como fue resuelta en un proceso anterior (aspecto positivo).

Por su parte, la cosa juzgada formal se refiere a cuando una sentencia ejecutoria no es obstáculo para que en un nuevo proceso se ventile un mismo litigio por las mismas partes, por no haberse decidido sobre el fondo de las pretensiones y excepciones. Mientras que cuando la sentencia ha decidido el fondo o mérito del asunto y si la ley no permite otro proceso o juicio sobre el mismo asunto (inmutabilidad se habla de cosa juzgada material)

Es con base a esta clasificación que la mayor parte de la doctrina nacional suele ubicar el proceso de amparo constitucional dentro de la categoría de cosa juzgada formal, pues el Artículo 36 de la Ley Orgánica de Amparo deja abierta la vía para que se intenten otros tipos de acciones o recursos que estimen pertinentes las partes. Al respecto, Chavero (2001) acota lo siguiente: “El hecho de que exista la posibilidad de que las partes que han intervenido en un proceso de amparo constitucional puedan posteriormente interponer acciones o recursos adicionales destinados a obtener otras pretensiones, en nada afecta el carácter de cosa juzgada material de la sentencia de amparo constitucional”.

En efecto, como es bien sabido, la sentencia de amparo no busca la indemnización de los daños materiales o morales, ni tampoco busca sancionar penal o disciplinariamente al transgresor de los derechos fundamentales. Para obtener estas pretensiones habrá de acudir entonces, a las actuaciones civiles, penales o administrativas correspondientes, pero ello en nada afecta la decisión del proceso de amparo destinada a restablecer la situación jurídica infringida, pues ella no podrá ser alterada por los ulteriores litigios. (p.338)

Dentro de estas perspectivas, la cosa juzgada no implica, según el artículo 36 de la Ley Orgánica de Amparo, que en dicha materia sea formal, sino que sirve para aclarar que la acción de amparo se limita a buscar el reestablecimiento de la situación infringida y no se extiende a otras pretensiones. Por tanto, la cosa juzgada de la decisión de amparo es material, pues en ella están presentes los elementos de la

inmutabilidad y definitividad, ya que con la sentencia final de amparo no se podrá volver sobre el mismo asunto para decidir si se debe o no restablecer la situación jurídica infringida. En suma, la razón de las pretensiones será diversa, aunque fuera la misma la especie fáctica que se haga valer en los distintos procesos.

Cabe destacar, que la labor del Juez de amparo debe ser la de contrastar los hechos denunciados como lesivos con los derechos fundamentales denunciados. Ello puede realizarse con el límite temporal interpuesto por la Ley Orgánica de Amparo. Es oportuno señalar que si la complejidad del asunto no lo permite, entonces no es el amparo el remedio judicial idóneo. Es por ello que el legislador había diseñado un sistema probatorio excepcional, relativizado ahora con la decisión dictada por la Sala Constitucional del 1 de Febrero del 2000, básicamente en manos del Juez, para poder aclarar aquellas pequeñas dudas que se le presenten en cuanto a la comprobación de los hechos denunciados.

Dentro de este contexto, existen efectos de la acción de amparo constitucional contra las decisiones judiciales, pues muchas veces era a través de la declaratoria de nulidad de la decisión judicial cuestionada, que podía restablecerse una lesión constitucional. De otra forma, es decir, suspendiendo únicamente los efectos de la decisión judicial no se estaría restableciendo la situación infringida denunciada, pues tanto el accionante como a todos los que intervienen en el proceso les interesa que haya una solución definitiva del asunto, esto es, que se admita o rechace una

determinada pretensión. La suspensión entonces congelaría la litis en perjuicio de los sujetos procesales.

La declaratoria de nulidad de las actuaciones procesales puede ser, entonces, total o parcial, es decir, que la decisión del amparo contra sentencia puede consistir únicamente en la eliminación de una orden del juez, o de una obligación recaída en alguna de las partes del proceso, quedando intacto, en consecuencia, el resto del fallo cuestionado. También ha sido frecuente las órdenes de reenvío, a los fines de que el tribunal que conoce o conoció del asunto emita una nueva decisión, pero esta vez respetando los derechos y garantías constitucionales del agraviado.

En este orden de ideas, Calvo (citado por Salgado, 2003) señala que “la cosa juzgada es un efecto de la sentencia, cuya finalidad es impedir que el efecto jurídico decidido pueda nuevamente discutirse en otro juicio” (p.23). Cabe destacar que en Venezuela, la cosa juzgada tiene carácter constitucional, ello se desprende del contenido del artículo 49 numeral 7 de la Carta Magna donde se señala que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiesen sido juzgada anteriormente. Sin embargo, en la actualidad se observa que los interpretes jurídicos oficiales especulan sobre los postulados de procedencia de la cosa juzgada, debilitándose los efectos aspirados por el orden social, y poniendo en peligro la estabilidad jurídica anhelada con la intervención judicial para la resolución de los conflictos entre los particulares y entre

éstos con el Estado. En este orden de ideas, el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 20 indica que a pesar de que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, será admisible una nueva persecución penal cuando se pruebe la incompetencia del tribunal que intentó la primera decisión o cuando haya sido desestimada por defectos en su promoción o ejercicio.

El Tribunal Supremo de Justicia ha ratificado la doctrina sostenida por la extinta Corte Suprema de Justicia con respecto a la eficacia de la cosa juzgada, así tenemos que en sentencia n° 3271/2002 del 6 de diciembre, la Sala Constitucional apuntó:

La eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, según lo establecido en la doctrina de este máximo tribunal en numerosas oportunidades (vid. S. SCC-C.S.J. de 21-02-90), se traduce en tres aspectos: a) Inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley, inclusive el de invalidación (nom bis in ibidem). A ello se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil; b) Inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y c) Coercibilidad, que consiste en la eventualidad de la ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, “la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales”. Se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso.

Sien embargo, existe la posibilidad jurídica de suspender judicialmente los efectos de la cosa juzgada, y es cuando existe el temor fundado de violación de

garantías procesales fundamentales, al punto de viciar el fallo, por apartarse flagrantemente del valor justicia, deseado por el derecho, es lo que en los últimos años a denominado el Supremo Tribunal de Justicia cosa juzgada aparente, para justificar el desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada, cuando se encuentre fundados elementos para considerar que el camino para obtener la decisión que aparenta cosa juzgada, no fue el sendero de un proceso justo, equilibrado, transparente para las partes.

De manera que contra una sentencia obtenida con violación a las garantías procesales indispensables; un fallo al cual se le ha cercenado a las partes o terceros legítimamente facultados, por incumplimiento o vicios en la notificación, la posibilidad del ejercicio de los recursos de impugnación ordinarios o extraordinarios establecidos en la legislación vigente y una sentencia obtenida a través del fraude procesal existen maneras de atacar la falsa cosa juzgada obtenida.

En consecuencia, si se trata de una sentencia obtenida con violación a las garantías procesales indispensables, y estando lleno los extremos de procedencia del recurso extraordinario de invalidación, tipificado en el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil y no haya caducado la oportunidad para interponerlo, éste será el recurso procesal idóneo para combatir el inexistente efecto de cosa juzgada. En el caso de no estar llenos los extremos requeridos para el recurso anteriormente citado, es perfectamente factible el uso de la espacialísima acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales.

Es importante acotar, que la procedencia de la acción de amparo constitucional, interpuesta contra una decisión declarada como definitivamente firme, en flagrante violación del debido proceso, sólo procede en los casos de no estar llenos los extremos para intentar el recurso de revisión constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contenido en el ordinal 10º del artículo 336 de la Constitución.

Contra la sentencias irregularmente declaradas como firmes cercenando la posibilidad de impugnarla, por irregularidades en la notificación o simplemente por no haber notificado a las partes, éstas podrán ejercer los recursos ordinarios en contra del decreto que ordene la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, declarándose con lugar el correspondiente recurso de apelación, se ordenará la reposición de la causa al estado de notificar a las partes, pero si haya hubiese caducado la oportunidad de atacar con recursos ordinarios el acto procesal por el cual se reconoce la firmeza de la sentencia, las partes podrán acudir al amparo constitucional.

En los casos, de sentencias obtenidas a través del fraude procesal, las partes o los terceros afectados deben demandar la nulidad de la sentencia por la vía del juicio ordinario, porque es precisamente en un juicio de ésta índole que puede permitir a las partes un lapso suficiente para un verdadero debate probatorio, y así demostrar la existencia o no de un fraude, lo que no puede ventilarse en un proceso breve como el de amparo constitucional.

Como corolario de lo anterior, se puede señalar que los mecanismos de revisión de la cosa juzgada se vieron ampliados a partir de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2000, caso: Zamora Quevedo, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a partir de allí se estructuró el fraude procesal como acción autónoma para resguardar el orden público constitucional, y sobre la base de los artículos 11 y 17 del Código de Procedimiento Civil se declaró inexistente el proceso, comenzándose así a perfilar una nueva forma procesal para la revisión de la cosa juzgada.

Según lo expresado por Casal (ob.cit) La determinación de los efectos de las sentencias constitucionales ha dado lugar a innumerables controversias, hasta el punto de ser cuestionada la aplicabilidad en este ámbito de las categorías ordinarias del derecho procesal.

Cabe destacar, que en algunos sistemas la jurisprudencia tiende a comprender los principales efectos de las sentencias constitucionales bajo el concepto de la cosa juzgada, tal como se observa en los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana, lo cual también ha ocurrido en parte, en Venezuela, mientras que en otros se distingue entre el efecto vinculante, la cosa juzgada y la fuerza de ley o eficacia general. Juega asimismo un papel relevante en esta materia la noción de precedente constitucional, que ha sido utilizada en distintos ordenamientos.

Dentro de este orden de ideas, la eficacia natural de toda sentencia consiste, de acuerdo con Calamandrei (ob.cit) en declarar oficialmente la certeza del derecho incierto o controvertido, y en llevar esa declaración a su realización concreta. En lo que atañe a las sentencias constitucionales esto se traduce en la declaración de certeza sobre la conformidad con la Constitución de la ley impugnada o cuestionada, en el ámbito de los procesos de control de la constitucionalidad, o sobre la vulneración de algún derecho fundamental por actos u omisiones, si se trata de un amparo constitucional, y así sucesivamente durante el proceso incoado. Tal declaración lleva aparejada consecuencias aplicativas que varían en función del objeto del proceso.

De acuerdo con el precitado autor, la cosa juzgada no es el único ni principal efecto de las sentencias constitucionales, aunque sí puede ser una condición para que el fallo constitucional confirme su eficacia.

Adicionalmente, la virtualidad jurídica de la cosa juzgada es la de representar un impedimento para la introducción de un nuevo recurso o la prosecución de un nuevo proceso el relación con el mismo litigio o caso previamente resuelto. En lo que atañe a la cosa juzgada material, ello supone la articulación de mecanismos procesales que permitan hacer valer la fuerza obstativa que le es propia, entre los que destacan la excepción de la cosa juzgada.

A decir verdad, el efecto vinculante de las sentencias dictadas por los Tribunales Constitucionales u otras máximas instancias encargadas de ejercer la jurisdicción constitucional se encuentra reconocido en la regulación de algunos sistemas de justicia constitucional. Dicho efecto vinculante consiste en la obligación de respetar y acatar lo establecido en las sentencias dictadas en los procesos constitucionales, lo cual comprende no solo la observancia del mandato que tales decisiones puedan dirigir a alguna autoridad, sino también el sometimiento de todos los organismos públicos a las consecuencias jurídicas del pronunciamiento.

Dentro de este orden de ideas, conviene tener presente los fines propios de la jurisdicción constitucional y en especial del control de la constitucionalidad de las leyes. Este control va dirigido a preservar la supremacía de la Constitución, antes que a cerrar o resolver de manera definitiva un conflicto intersubjetivo.

Además existen singularidades de la cosa juzgada en materia constitucional: Si la Constitución es un orden abierto de reglas y principios, un marco de posibilidades, un cauce por el cual discurre el proceso político-democrático, que pretende encauzarlo de manera duradera a pesar del carácter cambiante de la realidad subyacente y de las demandas sociales, es obvio que las sentencias proferidas en los procesos constitucionales no pueden ostentar una rigidez ni producir un efecto que conspire contra tal adaptabilidad y dinamismo de la Constitución. Sin llegar a negar la existencia de la cosa juzgada en los procesos constitucionales, es indudable que la cosa juzgada constitucional se distingue de la que rige en otros procesos.

Cabe destacar, que la doctrina o jurisprudencia constitucional admite una flexibilización de los efectos de las sentencias, que se aparta de los moldes clásicos de la cosa juzgada. Tal vez ello explica que con frecuencia, la posibilidad de replantear judicialmente problemas relativos a la compatibilidad con la constitución de normas legales sea examinada desde la óptica de los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales, antes que bajo la categoría de la cosa juzgada. Adicionalmente, conviene analizar los alcances de los fallos constitucionales, para apreciar la flexibilización mencionada, comenzando por las sentencias estimatorias de la inconstitucionalidad de una norma legal. Suele considerarse que lo resuelto por una sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad de una ley no se extiende a disposiciones análogas contenidas en otros instrumentos legales, lo cual se aviene con los límites objetivos propios de la cosa juzgada. Los problemas se suscitan al precisar la incidencia de estas sentencias sobre la actuación futura del legislador, en lo concerniente a la posible reiteración de la norma censurada por inconstitucional. Al respecto no existe en la doctrina y jurisprudencia una solución unánime. Para alguno de ellos sería siempre un ilícito inconstitucional. Otros opinan que la sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad de una ley no impide al legislador sancionar otra ley de igual contenido, siempre que no pretenda abarcar las relaciones o situaciones cubiertas por el previo fallo anulatorio, es decir, siempre que sus esfuerzos sean hacia el futuro.

La fuerza vinculante de las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional, no deriva de cualquier decisión, ni de todo lo afirmado en las mismas, siendo necesario precisar de qué forma este órgano jurisdiccional sienta criterios vinculantes en los términos del artículo 335, según algunos pronunciamientos de la Sala Constitucional la mayor relevancia del artículo 335, sería en servir de fundamento a una facultad de la Sala para interpretar la Constitución en abstracto, mediante el denominado recurso de interpretación constitucional, y no en su repercusión sobre las sentencias dictadas en lo específicos procesos constitucionales ligados a situaciones concretas.

La ratio decidendi de las sentencias que resuelvan disputas constitucionales debe ser seguida por todos los órganos jurisdiccionales, asimismo, podemos decir que el artículo 335 de la Constitución reconoce carácter vinculante a las interpretaciones constitucionales sentadas por la Sala Constitucional con motivo de la resolución de controversias de esa misma índole, aunque no circunscriban estrictamente a la ratio decidendi delo fallo, siempre que estén relacionadas de manera directa con el caso sometido a su consideración.

La pieza central para la construcción de la jurisprudencia constitucional vinculante ha de ser el precedente constitucional, sólo la ratio decidendi integra el precedente vinculante, que rige los casos sustancialmente iguales que se presenten posteriormente, y se extiende a otros casos con base en el razonamiento analógico. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha acudido a la categoría del

precedente constitucional, y a la noción de ratio decidendi para delimitar los efectos vinculantes de sus pronunciamientos.

Cabe destacar, sentencia n° 1347/2000 del 9 de noviembre, caso: Ricardo Combellas, donde la Sala Constitucional ha señalado que la obligatoriedad de su sentencia se limita a casos similares al resuelto, que queden cubiertos por el precedente, en ese sentido a afirmado que:

Las interpretaciones de esta Sala Constitucional, en general, o las dictadas en vía de recurso interpretativo, se entenderán vinculantes respecto al núcleo del caso estudiado, todo ello en un sentido de límite mínimo, y no de frontera intraspasable por una jurisprudencia de valores oriunda de la propia Sala, de las demás Salas o del universo de los Tribunales de instancia.

Los pronunciamientos que, sin referirse al núcleo central del debate objeto de la decisión, afectan a un tema colateral relevante para la misma, normalmente vinculados con los razonamientos jurídicos esbozados para finca la solución al caso, no será por lógica, vinculantes, ni en ese ni en otro sentido.

De igual forma en sentencia n° 1269/2001 del 19 de julio caso: Richard José Oropeza, declaró:

Recuérdese que, desde un punto de vista formal, los efectos de la sentencia en nuestro ordenamiento jurídico no se extiende más allá de los límites que impone la cosa juzgada; es decir, no tienen efectos vinculantes respecto a casos o sujetos ajenos al hecho controvertido. El fallo es, no obstante, una norma jurídica, pero una norma jurídica individualizada, de la cual no pueden seguirse efectos generales. Se deja a salvo, por supuesto, el efecto vinculante que ostenta la ratio decidendi, es decir, la razón que sirve de justificación al fallo, de las sentencias de la Sala Constitucional, cuando interpreten, dentro

de los límites del caso planteado, el sentido y alcance de una norma perteneciente al bloque constitucional.

Resulta conveniente, analizar un poco la figura del reenvío, que se produce cuando una sentencia es casada porque ha prosperado una denuncia de forma o una infracción de ley. Al casarse una sentencia el expediente debe ir a un tribunal de igual jerarquía que aquél cuyo fallo fue casado, para que proceda a dictar sentencia dentro de los cuarenta días siguientes de recibido el expediente (artículo 522, tercer aparte del Código de Procedimiento Civil), Así el “iudicium rescindens” compete a la Sala de Casación Civil, mientras que “iudicium rescissorium” es atribución del tribunal de reenvío, la primera fase es de anulación y la segunda de remisión a la instancia, le corresponde al juez de reenvío realiza la reconstrucción del fallo, pero no siempre con la autonomía y la libertad del juez ordinario de instancia.

En el nuevo sistema de casación venezolana, el juez de reenvío queda limitado a las normas de derecho que le señale la Sala de Casación Civil, debe sujetarse a la doctrina de casación, no puede incurrir en nuevos vicios de forma, casos en el cual éstos podrán atacarse por la vía del recurso de casación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Luego de realizada la investigación, se puede concluir que la defensa y protección de los derechos fundamentales corresponde a todos los jueces, tanto los que ejercen el control difuso como los que ejercen el control concentrado, pero todo este control corresponde exclusivamente a actos netamente jurisdiccionales, sin que otros órganos del Poder Público, ni siquiera en la materia cuasi-jurisdiccional, puedan llevarlo a cabo.

Es totalmente inconveniente concentrar en la Sala Constitucional el conocimiento de todas las acciones de amparo de las que conocen las diversas Salas del tribunal supremo, esto debido a que es totalmente contraproducente para el adecuado funcionamiento de la justicia constitucional y para la protección de los derechos y garantías constitucionales, lo que exige una competencia definitivamente difusa en materia de amparo constitucional.

Existen opiniones contrarias con respecto a las competencias de la Sala Constitucional y al alcance de sus funciones pues muchas veces a luz pública no son confiables las decisiones que allí se toman ni el exceso de sus actuaciones, lo cual ocasiona insatisfacción en la colectividad por la forma en que la Sala Constitucional

toma atribuciones de manera desmedida, poniendo en tela de juicio su parcialización política en cuanto a las decisiones tomadas.

Es por ello, que lo relativo a la supremacía constitucional está íntimamente vinculada al principio de fuerza normativa y se concibe como el reconocimiento de la constitución como la norma más alta dentro del ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, para el reconocimiento de ese principio de supremacía constitucional, es necesario que la constitución goce de algún grado de rigidez, pues no puede estar sometida a un procedimiento de recursos idéntico al procedimiento existente para modificar las leyes.

Una cosa es el principio de supremacía de la Constitución y otra el conjunto de mecanismos a través de los cuales se procede a su defensa, debiendo el Estado garantizar el ordenamiento Constitucional frente a los peligros que le amenazan; en consecuencia uno de los mayores aportes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a la democracia y al Estado de derecho, así como el de justicia en la nación, es indudablemente la justicia constitucional.

Se observa también, como luego de la participación del teórico Enmanuel Selles se da cabida a los derechos del hombre y del ciudadano, dándosele solemnidad a la declaración de los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre, siendo indudablemente un momento estelar, pues la revolución francesa fue como una onda expansiva que se transmitió a gran cantidad de países latinoamericanos.

Se deriva de la investigación realizada, que en los países latinoamericanos predomina el sistema mixto, es decir, combina elementos del control difuso y elementos del control concentrado, porque cuando se trata de obtener declaraciones de nulidad de la ley, existe una competencia difusa. La primera competencia atribuida específicamente al Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional y la segunda competencia a todos los jueces de la República como garantes de la Constitución.

La deficiencia de la Justicia Constitucional Venezolana, se pretendió allanar con la Constitución de 1999, ya que, al adolecer el sistema de alguna instancia final en la que se dirimieran de modo concluyente las dudas continuas que surgen acerca de la interpretación constitucional, quedaban inevitablemente siempre amenazados y menoscabados los principios superiores de seguridad jurídica e igualdad y por supuesto la plena efectividad de las normas constitucionales. En el régimen anterior, el sistema de justicia constitucional, carecía de alguna instancia donde confluyera y se uniformara la actuación de los tribunales como garantes ordinarios de la constitucionalidad.

El Tribunal Supremo de Justicia constituido por cada una de sus Salas de acuerdo al Artículo 335 debe asegurar la supremacía de las normas y principios constitucionales, lo que deriva en el carácter mixto del sistema de justicia constitucional de la función que en esa materia ha de ejercer cada uno de los tribunales de la República, debiendo interpretar la legalidad ordinaria en consideración a la Constitución en cuanto a norma suprema.

Del artículo 336 se desprende una de las facultades de la Sala Constitucional como lo es la revisión de sentencias de amparo, las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República, las sentencias definitivamente firmes dictadas por las demás Salas o los demás tribunales del país, que se hayan apartado de la norma constitucional y las sentencias definitivamente firmes que hayan incurrido en un error en cuanto a las interpretaciones de la Constitución.

La facultad de revisión abarca, pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieran sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución.

En sentencia nº 33/2201 del 25 de enero, caso: Baker Hughes S.R.L., la Sala Constitucional estimó lo siguiente:

... el ejercicio de la jurisdicción constitucional, conforme lo prevé el artículo 266.1 y el Título VIII sobre la protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no implica superioridad jerárquica de la Sala Constitucional, sino potestad para garantizar la supremacía constitucional, conforme al Estado de derecho y de justicia, proclamado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La doctrina constitucional clásica ha asignado al Máximo Tribunal la atribución de dirimir los conflictos dentro de los poderes públicos *ex auctoritate*, pese al principio de la división del poder y de la propiedad de las potestades que corresponden a cada rama del poder público. De modo que cuando el artículo 335 *eiusdem* atribuye a la Sala competencia para revisar las sentencias de las otras Salas, conforme a las disposiciones

constitucionales citadas, no afecta el artículo 1365 ejusdem, sino que consagra una atribución exigida por la racionalidad del sistema democrático, a saber, la de la garantía jurisdiccional de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, conforme lo dispone el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En suma, la competencia revisora de la Sala Constitucional no es jerárquica sino potestativa.

La Sala Constitucional tiene potestades similares a la de los tribunales europeos, por ello es lógico que se le haya atribuido facultades interpretativas vinculantes, ya que la Sala Constitucional a partir de la vigencia del nuevo texto constitucional vino a ser la máxima instancia interpretativa de la Carta Magna. Aunque no la única.

La acción de interpretación constitucional será procedente cuando se requiera determinar el contenido y el alcance de las normas constitucionales, pero aun sin desarrollo legislativo, con la finalidad de que sus disposiciones no queden en suspenso indefinido, o cuando exista una norma constitucional cuyo contenido ambiguo la puede ser inoperante; ante tal situación, hay que interpretar en sentido congruente con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y sus principios, para que pueda ser aplicada.

La Justicia Constitucional, viene a ser el que mecanismo que modernamente se ha creado para garantizar la vigencia del Estado de Derecho, pero nada vale tener una moderna Constitución que ofrezca una carta de derechos altamente generosa, si no existen los mecanismos jurisdiccionales para asegurar su vigencia.

De manera que no es suficiente con establecer la cláusula de Supremacía de la Constitución sino que se hace necesario garantizarla, de tal forma que la Carta Magna sea la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, como se establece expresamente en el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La concepción de la Constitución como una verdadera norma jurídica, fue aporte importantísimo a la moderna teoría constitucional, la cual vincula por sí misma tanto a todos los ciudadanos, como a todos los poderes públicos sin necesidad que el legislador desarrolle sus preceptos.

En definitiva, la nueva Constitución, en términos generales es positiva, porque recoge propuestas, preocupaciones que se habían planteado en relación a la justicia constitucional, existiendo importantes aspectos que destacar a saber:

- Su tendencia hacia el fortalecimiento, su racionalización de la justicia constitucional, ya que se crea un órgano especializado como lo es la Sala Constitucional.
- Se crean nuevos instrumentos que no estaban previstos expresamente en este País, como la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa.
- Se estableció de forma expresa el conflicto constitucional de atribuciones, el cual anteriormente no era una figura autónoma, sino

que formaba parte de los conflictos de autoridades, que podían plantearse en la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, mientras que ahora la Constitución vigente separa los conflictos administrativos de los constitucionales.

- Se establece, igualmente, un nuevo mecanismo que es el control previo de constitucionalidad de tratados internacionales, de gran importancia porque en Venezuela ya se había dado un problema sobre el control de la constitucionalidad por leyes aprobatorias de tratados internacionales.
- Se incorpora el control de constitucionalidad de oficio de los decretos que declaran el estado de excepción.
- Se consagra expresamente el control difuso, paralelamente hay una racionalización del modelo, porque se prevé la facultad de revisión de la Sala Constitucional, respecto a ciertas decisiones que podían escapar a un pronunciamiento de la Sala, porque esa competencia está en manos de jueces ordinarios que son: amparo y control difuso.

Vemos, en consecuencia, como en principio la regulación constitucional es positiva, sin perjuicio que luego de su regulación la aplicación de la misma ha generado múltiples problemas, ya mencionados y analizados en la presente investigación.

Haberse creado una Sala Constitucional, es de gran importancia, pues de ella emana esa facultad de orientación, de coordinación del sistema constitucional, pero en diversos ámbitos se ha extralimitado, tal como el mecanismo de revisión, el cual coloca a la Sala Constitucional más allá de lo que es cualquier Corte de Tribunal Constitucional, y la figura del avocamiento, lo que indudablemente le otorga mucho más poder, porque no solamente se le puede sustraer el expediente a los jueces ordinarios, sino a los jueces de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, antes que se dicte sentencia, lo que atenta contra el derecho de la doble instancia, si es un caso que está en Primera Instancia.

Asimismo, la Sala Constitucional como órgano especializado en la materia constitucional, ostenta primacía en la interpretación de la Norma Fundamental, de allí que el artículo 335 de la Constitución, le atribuya fuerza vinculante a las interpretaciones que establezca dicha Sala, sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales. Acorde a dicho mandato, los criterios sentados en dicho ámbito por la Sala Constitucional obligan a los tribunales de la República y a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. No obstante, la primacía de la Sala Constitucional en la interpretación de la Carta Magna, no debe afectar el adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional, por lo que se debe definir el alcance de la fuerza vinculante contemplada en el artículo 335.

Es por ello, que en la formación del precedente constitucional, que es el eje central de la jurisprudencia constitucional interviene el tribunal que dicta una

sentencia capaz de vincular a otros órganos judiciales, como el juez que la examina para subsiguientemente para determinar si representa un precedente respecto del caso que está conociendo. De allí que el precedente no es precisamente aquella parte de una sentencia que un tribunal impone como tal, sino la “ratio” esencial de la decisión, con el nivel de generalidad que le atribuyan los jueces en casos futuros, sin perjuicio de las facultades que ostenta un tribunal ubicado en la cúspide de la estructura judicial para hacer respetar la correcta interpretación de los criterios sentados en sus pronunciamientos.

En función de la trascendencia de los derechos constitucionales y la importancia de una jurisprudencia constitucional coherente y uniforme, luce admisible y recomendable, que fuera retardada la inmutabilidad de las decisiones judiciales en la búsqueda de garantizar de la mejor manera su constitucionalidad. En consecuencia, la cosa juzgada no queda desvirtuada, sólo diferida, hasta tanto la Sala Constitucional no tenga la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre los aspectos de Derecho Constitucional presentes en las decisiones de los demás tribunales y de las otras Salas, las mismas carecerían de firmeza plena y la cosa juzgada quedaría de esta manera postergada.

Luce de esta manera, conveniente la existencia de un órgano especializado en Derecho Constitucional que asuma la posición de intérprete final de la Constitución, asegurándose de esta forma la integridad y efectividad de las normas y principios

constitucionales y por supuesto la evolución y uniformidad de la jurisprudencia constitucional.

A pesar de la evolución que se ha tenido en materia constitucional, no se puede dejar de señalar que el recurso extraordinario de revisión y el desbordamiento de la jurisprudencia normativa, de la Sala Constitucional, ha creado un desajuste estructural en la convivencia entre la mencionada Sala y las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, todo ello debido a que en la práctica la Sala Constitucional se ha convertido en una Súper Sala con facultades para revisar y anular los fallos de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, además es único y definitivo intérprete de la Constitución, y sus fallos no pueden ser revisados de forma alguna.

La creación de una Sala Constitucional, no implica concentrar en un solo órgano judicial todas y cada una de las formas de defensa o de interpretación de la Constitución, como tampoco envuelve la privación de los demás tribunales de la República de las facultades correspondientes. Todas las vías procesales pueden, servir de cauce aunque sea de forma indirecta, para la defensa de las reglas y principios constitucionales y para la interpretación constitucional. Todos los jueces están en el deber de interpretar las normas a la luz de la Constitución, por lo que ésta siempre debe estar presente en sus actuaciones. Lo que comporta el establecimiento de esa Sala es reconocer a la misma su condición de intérprete máximo, más no exclusivo del Texto Fundamental, tal como se establece en el artículo 335.

Recomendaciones

En primer lugar, la rapidez en la aplicación de la justicia constitucional, unida a la necesaria prudencia ya señalada, es una fuente de legitimación para la propia justicia constitucional y, por tanto, para todo el sistema institucional. Para ello hay que diseñar procedimientos ágiles que excluyan recursos meramente dilatorios, y que permitan, entre otras cosas, inadmisiones in limine de asuntos cuya invariabilidad es evidente, sea por motivos procesales o de fondo.

Una segunda idea a tener presente, es que la existencia de la justicia constitucional debe articularse correctamente desde el punto de vista procesal con el resto de las funciones jurisdiccionales ya que, en otro caso, dada la posición de la constitución como regla básica del ordenamiento, todo conflicto jurídico puede convertirse procesalmente en un conflicto constitucional, con lo que ello supondría.

Es necesario que la tutela de los derechos y situaciones jurídicas legales funcione adecuadamente, y muy en especial, la de los derechos y las situaciones jurídicas que vinculan al ciudadano con la administración. Una buena definición de la jurisdicción contencioso-administrativa y de los mecanismos de control ordinario de los poderes públicos no sólo resulta necesaria para el buen funcionamiento del estado de derecho sino que, además, son condición previa para un buen funcionamiento de la justicia constitucional que, en otro caso, acaba convirtiéndose más en una jurisdicción

contencioso-administrativa que en una jurisdicción constitucional, tal y como enseña la experiencia de varios países.

También, se recomienda un correcto funcionamiento de la jurisdicción constitucional exige su dignificación. Y, como es obvio, esa dignificación se consigue por muy diversas vías; a la primera ya se ha hecho referencia: designando para encarnarla a personas preparadas técnicamente y legitimadas. Pero, además, la dignificación exige la adecuada dotación de medios personales y materiales y el reconocimiento institucional de la importancia que un tribunal constitucional tiene.

Por otra parte, elemento central para alejar la politización de los tribunales constitucionales, y por el contrario, encontrar su legitimidad, será el hecho que sujeten sus decisiones a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, y para ello será esencial que fundamenten sus fallos y que éstos se hagan públicos. Se requiere de este modo de jueces sometidos al derecho y que sus decisiones no obedezcan sólo a sus criterios particulares, sino a reglas generales de aplicación, esto es, a reglas consideradas por la cultura jurídica como aceptables. Todo ello debe quedar suficientemente explicitado en sus fallos y dado a conocer a la comunidad por los medios más idóneos.

Toda organización judicial debe buscar eficiencia y, en la medida de lo posible, justicia en la decisión de los conflictos, y para alcanzarlo debe coordinar

adecuadamente tribunales, jueces y procedimiento. Para implementar el sistema el derecho procesal ofrece alternativas suficientes para el logro de estos propósitos.

Asimismo, debe tenerse especialmente en cuenta el tema del acceso a la justicia, puesto que nada se saca con tener la mejor organización judicial, si quienes requieren de su operación no cuentan con un fácil acceso al sistema. Para ello deberán formularse planes educativos, crear mecanismos de asesoría jurídica y, finalmente, implementar defensorías que trasladen con prontitud el conflicto al proceso.

Se deben buscar mecanismos que permitan articular el control concentrado de la constitucionalidad con el control difuso, para evitar los efectos indeseables que el ejercicio de éste puede generar, entre los que destaca la posibilidad de una discrepancia no siempre superable entre los jueces respecto de la constitucionalidad de una norma legal.

Con respecto al amparo constitucional se deberían aplicar mecanismos que permitan mantener una cierta uniformidad y congruencia en la interpretación judicial de los derechos fundamentales, así como los criterios utilizados para su debida interpretación.

La Sala Constitucional debe ser muy prudente al momento de revisar las sentencias definitivamente firmes dictadas en materia de amparo constitucional o de control difuso de la constitucionalidad, ya que revocar la cosa juzgada material

constituye, desde cualquier punto de vista, un serio atentado a la seguridad jurídica y a la inmutabilidad de las decisiones definitivamente firmas.

No se puede tener como principal defensor de los derechos fundamentales de los ciudadanos únicamente a una Sala integrada por cinco magistrados, sino que este defensor debe ser todo el Poder Judicial en su conjunto, ya que los tribunales de la República son los verdaderamente llamados por el constituyente para cumplir tan importante misión.

La Sala Constitucional, pese a la dedicación y esfuerzo de sus Magistrados, se ha sobrecargado de asuntos, al concentrar para sí la competencia para resolver, en primera o segunda instancia, todos los amparos autónomos que cursan ante el Tribunal Supremo de Justicia, por lo que sería recomendable, distribuirse entre las otras Salas del Máximo Tribunal, la competencia para conocer las consultas o apelaciones de sentencias de amparo dictadas por Tribunales Superiores, o sus equivalentes, con las excepciones que rigen determinados ámbitos jurisdiccionales, así como de los amparos interpuestos contra decisiones judiciales de estos tribunales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andueza, J. (1984) **La jurisdicción constitucional en el Derecho venezolano**. Caracas, Venezuela.
- Ayala, C. (1997). "**La jurisdicción constitucional en Venezuela**", en García-Belaunde, D.; Fernández Segado, F. (coord.): **La jurisdicción constitucional en Iberoamérica**. Madrid.
- Ayala, C. Y Brewer, A. (1988). **Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales**. Caracas, Venezuela.
- Brewer-Carias, A. (1987) **Estado de Derecho y Control Judicial**. Madrid, España.
- Brewer-Carias, A y otros. (2004). **La Guerra de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia frente al Referéndum Revocatorio**. Caracas.
- Brewer-Carias, A. (1994) **El control concentrado de la constitucionalidad, un estudio de derecho comparado**. Caracas, Venezuela.
- Brewer-Carias, A. (1980) **Jurisprudencia de la Corte Suprema 1930-1974 y estudios de Derecho Administrativo**. Caracas, Venezuela.
- Brewer-Carias, A. (1995) **El sistema mixto e integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela**. Bogotá, Colombia.
- Brewer-Carias, A. (2004) **La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano. Tomo I y II**. Cuarta Edición. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Calcaño, J. (1991) "**Aspectos generales del régimen legal de la Corte Suprema de Justicia**", en **Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia**. Caracas.
- Casal, J. (2001) **Constitución y Justicia Constitucional. Los Fundamentos de la Justicia Constitucional en la nueva Carta Magna**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Casal, J. (2001) **Constitución. Justicia Constitucional**. Segunda Edición ampliada. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

- Chavero, R. (1997) **La acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales**. Caracas, 1997
- Chavero, R. (2002) **El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela**. Editorial Sherwood. Caracas.
- Farias, L. (1983) "**¿Eliminada la acción popular del Derecho positivo venezolano?**", en Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 89. Caracas.
- García, M. (2002) **Derecho Constitucional Comparado**. Alianza Editorial. Caracas.
- Govea y Bernardoni (2002) **Lecciones de Jurisprudencia. Amparo Constitucional y otras disciplinas**. Editorial la Semana Jurídica. Caracas.
- Hassemer, W., Losing, N. y Casal, J. (2005) **La Jurisdicción Constitucional, Democracia y estado de Derecho**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Hamilton, A. (1788). **El Federalista N° 78**. Nueva York.
- Justicia y Jueces constitucionales (1986). Disponible: <http://www.mingaonline-uach.cl>.
- La Roche, H. (1984) **Instituciones Constitucionales del Estado venezolano**. Maracaibo.
- Linares, G. (1999) **El proceso de amparo**. Caracas, Venezuela.
- Molina, R. (2002) **Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso y su tendencia jurisprudencial**. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela.
- Naturaleza de la Justicia Constitucional (2006). Disponible: [http://www. Bolivia. Indimedia-org](http://www.Bolivia.Indimedia-org).
- Piña, R. (2000) **Jurisprudencias. Amparos Constitucionales del Tribunal Supremo de Justicia**. Editorial Buchivacoa. Caracas, Venezuela.
- Radio Nacional de Venezuela (2005). **Tribunal Supremo anula sentencia que sobreseyó a los militares golpistas del 11 de abril**. Consultado el 24 de abril de 2008 en: <http://www.rnv.gov.ve>.

Rondón de Sansó, H. (1994) **La acción de amparo contra los poderes públicos**. Caracas.

Salgado, D. (2003) **La Excepción de la Cosa Juzgada. Aplicaciones en el derecho Venezolano**. Editorial Jurídicas Rincón. Barquisimeto. Venezuela.

Sarmiento, J. (1984) **El control de la constitucionalidad de las leyes y de los Tratados**", en Libro Homenaje a Eloy Lares Martínez, Caracas.

Snowiss, S. (1990). **Revisión Judicial y la Ley de la Constitución**. California.

Tovar y Tamayo, O. (1983) **La jurisdicción constitucional**. Caracas, Venezuela.